



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXVIII
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 18 DE
AGOSTO DE 2013.

No. 66

"2013, Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango".

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

NOMBRAMIENTO.-

DE LA DIRECTORA DE ADMINISTRACION DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 2

ACUERDO.-

DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA
DE INFRAESTRUCTURA BASICA PARA LA ATENCION DE
LOS PUEBLOS INDIGENAS, QUE CELEBRA LA COMISION
NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS
INDIGENAS Y EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 3

REGLAMENTO.-

DE LA LEY DE GESTION AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA
EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE EVALUACION
DE IMPACTO AMBIENTAL.

PAG. 16

REGLAMENTO.-

DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ
PALACIO, DGO.

PAG. 67



NOTIFICACIÓN

El Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró, en fecha QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, sesión extraordinaria número TREINTA Y CUATRO y en el punto quinto del orden del día, con fundamento en los artículos 117 párrafo 1 fracción XL y 125 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, DESIGNÓ POR UNANIMIDAD A LA C. CONTADORA PÚBLICA NOHEMÍ ACEVEDO CASTAÑEDA como DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

Se hace del conocimiento público para los fines correspondientes en la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los quince días del mes de agosto de dos mil trece.

LIC. JAVIER MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



ZITLALI ARREOLA DEL RÍO
SECRETARIA EJECUTIVA

ACUERDO de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Durango.

ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA PARA LA ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "LA COMISIÓN", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. JOSÉ ABRAHAM MORENO GARCÍA, DELEGADO ESTATAL EN DURANGO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. ARTURO YÁÑEZ CUÉLLAR, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y RESPONSABLE ESTATAL DE "EL PROGRAMA", ASISTIDO POR LA C.P. CRISTINA DÍAZ HERRERA Y EL ARQ. CÉSAR GUILLERMO RODRÍGUEZ SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN, Y SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, RESPECTIVAMENTE, MISMOS QUE CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", ANTE LA PRESENCIA COMO TESTIGOS DE HONOR DE LA L.C. NUVIA MAGDALENA MAYORGA DELGADO, DIRECTORA GENERAL DE "LA COMISIÓN" Y DEL C.P. JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Apartado B, establece la obligación para la Federación, los estados y los municipios, de impulsar el desarrollo integral de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, señala que las autoridades estatales garantizarán el desarrollo integral de los pueblos indígenas y velarán por la atención de sus demandas con pleno respeto a su cultura y promoverán acciones para su beneficio.

III. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012, establece en su artículo 29, que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su Anexo 24, considerándose dentro de ese documento a los Programas de "LA COMISIÓN".

IV. El Artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone que con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a Reglas de Operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen.

V. Dentro de los programas de "LA COMISIÓN" se encuentra "Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas", el cual opera con Reglas de Operación, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de febrero de 2013; en lo sucesivo "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

VI. "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA", establecen como objetivo general: "Contribuir a que los habitantes de las localidades indígenas elegibles superen el aislamiento y dispongan de bienes y servicios básicos, mediante la construcción de obras de infraestructura básica".

VII. "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" establecen en su punto 3.1.1.1. que para una mejor planeación e integración de la Cartera de Obras, los gobiernos de los estados integrarán y presentarán durante el último trimestre del año, una propuesta de obras a desarrollar durante el año siguiente, a fin de que en forma conjunta con la Dirección General de Infraestructura, la Delegación de "LA COMISIÓN" y las instancias normativas federales, se analice su factibilidad de ejecución, para que en caso de que sea positivo, se integre el proyecto ejecutivo, se revise y valide técnicamente y se conforme la posible lista de obras a concertar.

VIII. A la fecha, "LAS PARTES" han revisado y aprobado la cartera de obras a realizarse y ejecutarse durante el 2013 con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular tratándose de inversión en infraestructura, es que "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento.

IX. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" para la ejecución de "EL PROGRAMA", existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación con los gobiernos de los estados para la aplicación de los recursos.

X. "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" de "EL PROGRAMA" establecen la constitución de un Comité de Regulación y Seguimiento, en lo sucesivo "EL CORESE", como la instancia colegiada de coordinación institucional creada con el propósito de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos entre "LAS PARTES" en el marco de "EL PROGRAMA", establecidos en los Acuerdos de Coordinación.

DECLARACIONES:

I. De "LA COMISIÓN":

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2003.
- I.2. Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- I.3. Que el Ing. José Abraham Moreno García, Delegado Estatal en Durango, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con el artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como las conferidas por el Poder otorgado ante el licenciado Igracio Sentíes Laborde, Notario Público No. 104, del Distrito Federal, mediante Escritura Pública No. 90937 de fecha 5 de febrero de 2013, inscrita en el Registro Público de Organismos Descentralizados, con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como 40, 41, 45 y 46 de su Reglamento, bajo el folio número 92-7-13022013-171611.
- I.4. Que su domicilio legal es el ubicado en calle Jesús Ignacio Soto No. 338, Col. Guillermina, C.P. 34270, en la ciudad de Durango, Dgo.
- I.5. Que la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio No. 307-A-0043 y su Anexo, de fecha 11 de enero de 2013, le comunicó el monto de las asignaciones que le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

II. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

- II.1. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Durango, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobierno del Estado.
- II.2. Que el Lic. Arturo Yáñez Cuéllar, en su carácter de Secretario de Desarrollo Social del Estado de Durango, se encuentra facultado para suscribir el presente Acuerdo, en los términos de los artículos 28 fracción XI, 37 bis 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 1, 10 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; 1, 2 y 52 de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.
- II.3. Que con fecha 10 de agosto de 2012, el Titular del Ejecutivo otorgó nombramiento a favor de la C.P. Cristina Díaz Herrera, designándola Secretario de Finanzas y de Administración, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuenta con facultades para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación.
- II.4. Que con fecha 15 de septiembre de 2010, el Titular del Ejecutivo Estatal otorgó nombramiento a favor del Arq. César Guillermo Rodríguez Salazar, designándolo Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 28 fracción III y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuenta con facultades para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación.
- II.5. Que la Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia del Ejecutivo Estatal responsable de programar, formular, conducir, evaluar y normar las políticas de planeación democrática de desarrollo social, conforme lo dispone el artículo 37 bis 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de igual forma es la encargada de la formulación de los programas en materia indígena de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.

- III.6. Que los recursos que aporte para la celebración del presente instrumento están contemplados en la Ley de Egresos del Estado de Durango, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012.
- III.7. Que en coordinación con la Delegación Estatal en Durango de "LA COMISIÓN", estableció la prioridad de las obras a realizar, objeto del presente instrumento, de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN"; asimismo, se determinó que cuentan con las características de población objetivo con base a la metodología desarrollada por "LA COMISIÓN", para la identificación de la población indígena a nivel de localidad, construida a partir del criterio de hogares indígenas y/o localidades reconocidas como indígenas en las constituciones o leyes estatales. Por otra parte, el tipo de las obras de infraestructura básica corresponde a los de apoyo de "EL PROGRAMA" y cuentan con el consentimiento de los beneficiarios.
- III.8. Que su domicilio legal es el ubicado en calle Constitución No. 138 Norte, Zona Centro, C.P. 34000, en la ciudad de Durango, Dgo.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de "LAS PARTES" con fundamento en lo que disponen los artículos 2o. Apartado B, 26, 40, 43, 105 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 3 fracciones IX y XIX, 25 y 29 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus respectivos Reglamentos; 2 fracciones XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas; 2o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, 9, 28 fracciones II, III y XI, 30, 31 y 37 bis 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; 1, 2 y 52 de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango; 1 y 6 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango y en los preceptos de la Ley Estatal de Planeación, "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA", conforme a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. - El presente Acuerdo tiene por objeto la ejecución de obras de "EL PROGRAMA" con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de Durango, de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" que serán realizadas durante y con recursos del ejercicio fiscal 2013.

SEGUNDA. OBRAS. - Para la ejecución de las obras de "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" manifiestan su conformidad con la cartera de obras que se encuentran enumeradas en el Anexo 1, en el que se señalan las obras, estructura financiera, metas, beneficiarios, localidades, municipios y responsables de ejecución de cada una de éstas; dicho Anexo forma parte integrante del presente Acuerdo de Coordinación.

En caso de que se requiera hacer alguna modificación a los términos en que hayan sido pactadas las obras, "LAS PARTES" deberán sujetarse a lo establecido en la Cláusula Décima del presente Acuerdo, así como lo dispuesto en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA. - "LAS PARTES" se obligan en términos de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" a realizar las aportaciones para el desarrollo de las obras, de conformidad con la estructura financiera convenida en el Anexo 1, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en las siguientes cantidades:

- a) "LA COMISIÓN" aportará hasta la cantidad de \$297'432,947.50 (doscientos noventa y siete millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos cuarenta y siete pesos 50/100 moneda nacional), equivalente al 79.62% de la aportación total.
- b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará hasta la cantidad de \$76'155,137.50 (setenta y seis millones ciento cincuenta y cinco mil ciento treinta y siete pesos 50/100 moneda nacional), equivalente al 20.38% de la aportación total.
- c) Por lo que se refiere a la cantidad señalada en el párrafo anterior "EL GOBIERNO DEL ESTADO" podrá realizar las gestiones necesarias para que los municipios en los que se encuentre la población beneficiada aporte la cantidad de \$8'045,567.30 (ocho millones cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y siete pesos 30/100 moneda nacional), equivalente al 10.56% de la aportación del estado, suscribiendo en su caso "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y los municipios los convenios respectivos.

Los recursos a que se refiere esta Cláusula serán distribuidos en la proporción y conceptos siguientes: 77.56 ciento a caminos alimentadores; 11.32 por ciento a agua potable; 5.82 por ciento a drenaje y saneamiento, y 5.31 por ciento a electrificación.

Los recursos que minstre "LA COMISIÓN" a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" al amparo de "EL PROGRAMA" en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.

Las aportaciones económicas de "LAS PARTES" serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original del contrato de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de alguna obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Acuerdo de Coordinación, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aporte los recursos faltantes.

La aportación de "LA COMISIÓN", así determinada será fija; no podrá incrementarse por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de las obras, manteniéndose la obligación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de aportar los recursos adicionales que permitan concluir las obras o metas en los términos pactados, en el caso de que existan economías, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá reintegrarlas a "LA COMISIÓN" en la proporción pactada en la estructura financiera.

Conforme a los requerimientos previstos en los programas de ejecución de los proyectos ejecutivos de las obras y acciones, el calendario de ministración de los recursos de "EL PROGRAMA" es el siguiente:

Calendario de Ministración de los Recursos de "EL PROGRAMA" *

MES	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
Federal	84'472,745.00	69'319,210.00	40'025,553.00	26'479,622.00	25'686,765.50
Estatatal	21'657,256.00	4'798,828.00	11'423,270.00	9'094,290.00	8'896,076.00
Total	106'130,001.00	74'118,038.00	51'448,823.00	35'573,912.00	34'582,841.50

MES	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL EN PESOS
Federal	20'564,516.00	15'442,268.00	15'442,268.00	0.00	297'432,947.50
Estatatal	7'615,513.50	6'334,952.00	6'334,952.00	0.00	76'155,137.50
Total	28'180,029.50	21'777,220.00	21'777,220.00	0.00	373'588,085.00

*Calendario sujeto a cambios atendiendo a los montos efectivamente contratados.

CUARTA. MINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE RECURSOS. - "LA COMISIÓN", hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, a efecto de cubrir el anticipo de obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

"LA COMISIÓN" ministrará los recursos a cada obra de conformidad a lo pactado en el calendario que se determine, a partir del programa de ejecución establecido en el contrato de obra, considerando la documentación comprobatoria de la utilización de recursos y el avance de las obras.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará oportunamente los recursos económicos comprometidos como aportación local conforme a la estructura financiera y a los montos contratados, observando las disposiciones que establecen la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" manejará los recursos de "EL PROGRAMA" a través de una cuenta bancaria específica para transparentar su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de "EL PROGRAMA", así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

QUINTA.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.- Las obras señaladas en el Anexo 1 se ejecutarán por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de las dependencias o entidades que designe, bajo su estricta responsabilidad y sobre la base demostrada de su capacidad técnica y de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus Reglamentos, por contrato o por administración directa.

A efecto de formalizar las responsabilidades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en la ejecución de las obras, deberá suscribirse por cuadruplicado un "Anexo de Ejecución" por cada obra, el cual será firmado por el titular de la dependencia o entidad estatal responsable de "EL PROGRAMA" y por la dependencia o entidad que se desempeña como ejecutora de las obras y proyectos, dentro de los 10 días naturales posteriores a la firma del presente acuerdo.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" y la dependencia estatal responsable de "EL PROGRAMA", se obligan a respetar en todos sus términos lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

SEXTA. SUPERVISIÓN GERENCIAL DE OBRAS.- De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN", "LA COMISIÓN" podrá destinar, en forma adicional, hasta el tres por ciento del costo total de las obras convenidas, según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios relacionados con obras públicas, con el fin de dar seguimiento y verificar los procesos constructivos de las obras pactadas en el presente acuerdo de coordinación y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

SÉPTIMA. LICITACIÓN DE LAS OBRAS.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" por sí o a través de la instancia ejecutora, llevará a cabo el proceso de licitación o adjudicación de acuerdo a las características de cada obra, dentro del plazo de 45 días naturales siguientes a la firma del presente Acuerdo de Coordinación; asimismo tendrá la obligación de vigilar y asegurarse, que la licitación, contratación y ejecución de las obras se realice con base a la legislación y disposiciones aplicables a los subsidios federales, así como en lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN" y en el presente Acuerdo de Coordinación y de dar seguimiento e informar a "LA COMISIÓN", previa validación de "EL CORESE" sobre los avances en los procesos de licitación, contratación y ejecución de las obras hasta su entrega recepción; asimismo, vigilará que las licitaciones y contrataciones de las obras, así como su ejecución, se apeguen a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, la instancia ejecutora deberá iniciar los procedimientos de adjudicación para la ejecución de las obras, dentro de los 20 días naturales posteriores a la autorización de los recursos federales y estatales, con fundamento en lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LAS PARTES".- Adicionalmente a lo pactado en el presente instrumento, "LAS PARTES" se obligan a lo siguiente:

a) De "LA COMISIÓN":

- a.1) Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento y control operacional de las acciones de "EL PROGRAMA", atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables.
- a.2) Aportar los recursos previstos en los acuerdos de coordinación que se suscriban con los gobiernos estatales conforme a la estructura financiera convenida y los montos efectivamente contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra.
- a.3) Entregar a la entidad responsable el oficio de autorización de recursos federales en un plazo no mayor a 15 días naturales, a partir de la firma del Anexo de Ejecución.

b) De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

- b.1) Conducir, integrar y/o instrumentar los procesos y actividades relacionadas con la recepción de demanda, integración de cartera, proyectos ejecutivos, programación, operación, seguimiento, control y cierre de ejercicio conforme al Manual de Procesos y formatos establecidos por "LA COMISIÓN", atendiendo su ámbito de competencia y las disposiciones legales y normativas aplicables.
- b.2) Recibir y valorar con criterios de equidad, transparencia y sin discriminación de ninguna especie, todas las demandas de obras que les presenten las localidades que cumplan con los criterios de elegibilidad, cualquiera que sea el canal por el que se las hagan llegar, a efecto de possibilitar su integración en la propuesta de obras que será presentada a "LA COMISIÓN" para la integración de la cartera de obras.

b.3) Informar a los solicitantes de las localidades elegibles sobre los resultados de la valoración que se realice, ya sea de aceptación o de rechazo de la solicitud. En su caso, informar los pasos que deberán seguir para cumplir los requisitos normativos y que la obra solicitada pueda someterse a la validación de "EL CORESE".

b.4) Aportar oportunamente los recursos económicos comprometidos en el presente Acuerdo de Coordinación, conforme a la estructura financiera, calendario de ministraciones y a los montos contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra.

b.5) Consultar y escuchar a los habitantes de las localidades elegibles, respecto al tipo de obras y su trazo o trayecto, cuando se trate de evitar daños a los sitios que valoren de acuerdo a su cultura o les implique cambios organizativos que consideren inapropiados.

b.6) Entregar, a través de la entidad responsable, el oficio de autorización de recursos estatales en un plazo no mayor a 15 días naturales, a partir de la firma del Anexo de Ejecución.

La entidad responsable solicitará tanto de la Delegación Estatal como de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", los recursos para la ejecución de "EL PROGRAMA", debiéndolo hacer del conocimiento de ambas partes.

Asimismo, la Delegación Estatal de "LA COMISIÓN" informará a la entidad responsable dentro de los dos días hábiles posteriores al hecho, sobre la ministración de los recursos que reciba por parte de la Dirección General de Infraestructura.

NOVENA. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS. "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales que no sean ejercidos al 31 de Diciembre de 2013, deberán ser reintegrados a "LA COMISIÓN", dentro de los tres días hábiles del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados deberán ser reintegrados a "LA COMISIÓN", por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que la primera se lo solicite a éste por escrito.

En los casos previstos en los párrafos anteriores el reintegro lo realizará "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Delegación Estatal de "LA COMISIÓN".

Los rendimientos financieros que se generen por el manejo de los recursos federales, deberán ser reintegrados directamente a la TESOFE.

DÉCIMA. AFECTACIÓN DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCIÓN O CANCELACIÓN DE OBRAS. - "LAS PARTES" acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de las obras o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que hayan sido pactadas las obras, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" o "LA COMISIÓN" podrán proponer, por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a las obras pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general, previo visto bueno de "EL CORESE", turnando los elementos justificatorios a la Delegación Estatal correspondiente de "LA COMISIÓN" para su valoración, quien lo remitirá a la Dirección General de Infraestructura para su evaluación y, en su caso, aprobación. Posteriormente, la Delegación Estatal lo hará del conocimiento de la entidad estatal responsable de "EL PROGRAMA". Las modificaciones que expresamente apruebe la Dirección General de Infraestructura de "LA COMISIÓN" se formalizarán por escrito.

Será responsabilidad del "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la conclusión de las obras y acciones convenidas en el Acuerdo original o Acuerdo modificadorio, incluyendo los plazos de su ejecución previstos en dichos instrumentos y por los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales. El límite para formalizar las modificaciones por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", será el último día hábil de septiembre.

La autorización que en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante oficios emitidos y signados por el Delegado Estatal de "LA COMISIÓN" en el Estado de Durango, previa aprobación de la Unidad Administrativa, responsable de "EL PROGRAMA".

El escrito de solicitud que realice "EL GOBIERNO DEL ESTADO", deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a las obras pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general, mismo que será el sustento documental del correspondiente Acuerdo Modificadorio al presente Acuerdo de Coordinación.

En caso de que se afectara el monto pactado de las obras o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de las mismas o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por "LA COMISIÓN" a otras entidades federativas.

Si por cualquier causa plenamente justificada por la entidad ejecutora y a criterio de "LA COMISIÓN" resultara imposible iniciar o continuar alguna de las obras acordadas o ésta dejara de ser viable, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" podrá proponer su sustitución a "LA COMISIÓN".

Si en la ejecución de las obras se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los pactados en el presente Acuerdo de Coordinación, "LAS PARTES" podrán hacer modificaciones conforme a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA PRIMERA. SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE ENTREGA DE RECURSOS.- "LA COMISIÓN" podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente, la entrega de los recursos convenidos con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, sin perjuicio de las acciones legales que procedan cuando:

- A) La propuesta de obras presentada a "LA COMISIÓN" por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa y administrativamente integrada, en los términos previstos en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar las obras.
- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias o entidades federales o locales para la ejecución de las obras.
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido.
- E) La aportación convenida en el presente Acuerdo de Coordinación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución.
- F) El avance de obras o acciones se aparte de lo programado o no se estén cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor.
- G) Las ejecutoras no inicien los procedimientos licitatorios dentro de los 45 días naturales posteriores a la firma del presente instrumento.
- H) La información de los avances de "EL PROGRAMA" no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice "LA COMISIÓN" o los órganos fiscalizadores, se demostrara que ésta no es veraz.
- I) Exista discriminación de localidades elegibles, ya sea por razones políticas, étnicas, de género o cualquier otra.
- J) Si a solicitud de "LA COMISIÓN" o de los órganos fiscalizadores, no se entregara la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de "EL PROGRAMA".
- K) "EL CORESE" no funcione o se incumpla sistemáticamente su Reglamento.

DÉCIMA SEGUNDA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá asegurarse de que las entidades ejecutoras elaboren en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, las actas de entrega recepción con los contratistas, así como que se elaboren las actas respectivas cuando las entidades ejecutoras entreguen las obras a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DÉCIMA TERCERA. COORDINACIÓN INSTITUCIONAL.- Las instancias participantes se coordinarán a través de "EL CORESE", que será la instancia para el seguimiento a la ejecución de "EL PROGRAMA" en el Estado, así como para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Acuerdo de Coordinación.

"LA COMISIÓN" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en este acto manifiestan su conformidad y aprobación al Reglamento de "EL CORESE", así como de su integración.

DÉCIMA CUARTA. CIERRE DE EJERCICIO.- La entidad estatal responsable de "EL PROGRAMA" elaborará el cierre del ejercicio en el formato que para tales efectos emitirá "LA COMISIÓN", quien integrará el cierre programático presupuestal del ejercicio.

DÉCIMA QUINTA. CONTRALORÍA SOCIAL.- "LAS PARTES" impulsarán la Contraloría Social de "EL PROGRAMA" con la finalidad de facilitar a los beneficiarios el acceso a la información para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos. La promoción se realizará con base en lo que establecen el esquema y guía operativa de Contraloría Social de "EL PROGRAMA".

DÉCIMA SEXTA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberán incluir la siguiente leyenda: "Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

DÉCIMA SÉPTIMA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- "LAS PARTES" acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Acuerdo debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES.- "LAS PARTES" manifiestan que cualquier modificación al presente Acuerdo, deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

DÉCIMA NOVENA. SUPREMACÍA DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN VIGENTES.- Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de "LAS REGLAS DE OPERACIÓN".

VIGÉSIMA. BUENA FE.- "LAS PARTES" declaran que en el presente Acuerdo no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades, para su interpretación y cumplimiento, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo en el seno de "EL CORESE".

VIGÉSIMA PRIMERA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.- Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. JURISDICCIÓN.- "LAS PARTES" acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los acuerdos que se deriven, se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

VIGÉSIMA TERCERA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo de Coordinación estará en vigor a partir del día de su firma y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2013.

"Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Leído que fue el presente acuerdo de coordinación y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo suscriben por cuadruplicado en la Ciudad de Durango a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil trece.- Por la Comisión: el Delegado Estatal en Durango, José Abraham Moreno García.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Social, Arturo Yáñez Cuéllar.- Rúbrica.- La Secretaría de Finanzas y de Administración, Cristina Díaz Herrera.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, César Guillermo Rodríguez Salazar.- Rúbrica.- Testigos de Honor: la Directora General de la Comisión: Nuvia Magdalena Mayorga Delgado.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado, Jorge Herrera Caldera.- Rúbrica.

En la ciudad de Victoria de Durango, en el Estado de Durango, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil trece.

Con esta fecha fue validado por el Área Jurídica de la Delegación, el presente Acuerdo de Coordinación, suscrito entre la Delegación Durango de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Durango, en el marco del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), el cual tiene por objeto la ejecución de obras del programa en la modalidad de Proyectos Estratégicos, durante 2013.- La Responsable del Área Jurídica de la Delegación en el Estado de Durango, Rosa Alicia González López - Rúbrica

**ANEXO 1 AL ACUERDO DE COORDINACIÓN 2013 QUE CELEBRAN LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
Y EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**

No. Consecutivo	Dependencia Ejecutora	Nombre de la obra	Municipio(s)	Localidad(es)
1	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE GUANACEVI)	CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD DE EL PALOMO, 3A ETAPA.	009 GUANACEVI	0395 EL PALOMO
2	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO)	AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA DURANGO-GUADALAJARA, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM 144+000 SUBTRAMO MEZQUITAL-CHARCOS DEL KM. 67+000 AL KM 73+000 A NIVEL DE PAVIMENTO	014 EL MEZQUITAL	0404 EL SAUCITO 0252 MESA DE LA GLORIA 0322 LAS MILPAS 0043 XOCONOXTE 0011 LOS CHARCOS
3	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO)	AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA DURANGO-GUADALAJARA, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM 144+000 SUBTRAMO MEZQUITAL-CHARCOS DEL KM. 73+000 AL KM 78+400 A NIVEL DE PAVIMENTO.	014 EL MEZQUITAL	0404 EL SAUCITO 0252 MESA DE LA GLORIA 0322 LAS MILPAS 0043 XOCONOXTE 0011 LOS CHARCOS
4	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO)	AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA DURANGO-GUADALAJARA, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM 144+000 SUBTRAMO MEZQUITAL-CHARCOS DEL KM. 78+400 AL KM 85+000 A NIVEL DE PAVIMENTO.	014 EL MEZQUITAL	0404 EL SAUCITO 0252 MESA DE LA GLORIA 0322 LAS MILPAS 0043 XOCONOXTE 0011 LOS CHARCOS
5	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO)	AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA DURANGO-GUADALAJARA, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM 144+000 SUBTRAMO MEZQUITAL-CHARCOS DEL KM. 85+000 AL KM. 90+000 A NIVEL DE PAVIMENTO.	014 EL MEZQUITAL	0404 EL SAUCITO 0252 MESA DE LA GLORIA 0322 LAS MILPAS 0043 XOCONOXTE 0011 LOS CHARCOS
6	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO)	AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA DURANGO-GUADALAJARA, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM 144+000 SUBTRAMO MEZQUITAL-CHARCOS DEL KM. 40+500 AL KM. 44+400 A NIVEL DE PAVIMENTO	014 EL MEZQUITAL	0404 EL SAUCITO 0252 MESA DE LA GLORIA 0322 LAS MILPAS 0043 XOCONOXTE 0011 LOS CHARCOS
7	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO)	AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA DURANGO-GUADALAJARA, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM 144+000 SUBTRAMO MEZQUITAL-CHARCOS DEL KM. 44+400 AL KM. 48+200 A NIVEL DE PAVIMENTO	014 EL MEZQUITAL	0404 EL SAUCITO 0252 MESA DE LA GLORIA 0322 LAS MILPAS 0043 XOCONOXTE 0011 LOS CHARCOS
8	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO)	AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA DURANGO-GUADALAJARA, TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM 144+000 SUBTRAMO MEZQUITAL-CHARCOS DEL KM. 48+200 AL KM 50+670 NIVEL DE PAVIMENTO.	014 EL MEZQUITAL	0404 EL SAUCITO 0252 MESA DE LA GLORIA 0322 LAS MILPAS 0043 XOCONOXTE 0011 LOS CHARCOS
9	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO)	AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA LA FLOR-SAN BERNARDINO DE MILPILLAS TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 68+000, DEL SUBTRAMO KM 13+000 AL KM 17+000 A NIVEL DE PAVIMENTO.	023 PUEBLO NUEVO	0075 SAN BERNARDINO DE MILPILLAS CHICO

10	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO)	AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA CARRERERA LA FLOR-SAN BERNARDINO DE MILPILLAS TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 68+000, SUBTRAMO DEL KM. 17+000 AL KM 20+400 A NIVEL DE PAVIMENTO.	023 PUEBLO NUEVO	0075 SAN BERNARDINO DE MILPILLAS CHICO
11	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO)	AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA CARRERERA LA FLOR-SAN BERNARDINO DE MILPILLAS TRAMO DEL KM. 0+000 AL KM. 68+000, SUBTRAMO DEL KM. 20+400 AL KM. 24+200 A NIVEL DE PAVIMENTO.	023 PUEBLO NUEVO	0075 SAN BERNARDINO DE MILPILLAS CHICO
12	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE PUEBLO NUEVO)	AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO DE LAJAS (LAJAS), MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO : 2A. ETAPA	023 PUEBLO NUEVO	0051 SAN FRANCISCO DE LAS LAJAS (LAJAS)
13	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO)	AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL CAMINO E.C. DURANGO - TEPIC (KM 96+400) - LA GUAJOLOTA - SANTA MARÍA DE OCOTÁN, TRAMO KM 0+000 AL KM 20+343. SUBTRAMO KM 0+000 AL KM 4+750 A NIVEL PAVIMENTO.	014 EL MEZQUITAL	0015 LA GUAJOLOTA 0035 SANTA MARÍA DE OCOTÁN
14	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO)	AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL CAMINO E.C. DURANGO - TEPIC (KM 96+400) - LA GUAJOLOTA - SANTA MARÍA DE OCOTÁN, TRAMO KM 0+000 AL KM 20+343. SUBTRAMO KM 4+750 AL KM 7+900 A NIVEL PAVIMENTO.	014 EL MEZQUITAL	0015 LA GUAJOLOTA 0035 SANTA MARÍA DE OCOTÁN
15	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO)	AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL CAMINO E.C. DURANGO - TEPIC (KM 96+400) - LA GUAJOLOTA - SANTA MARÍA DE OCOTÁN, TRAMO KM 0+000 AL KM 20+343. SUBTRAMO KM 7+900 AL KM 11+700 A NIVEL PAVIMENTO.	014 EL MEZQUITAL	0015 LA GUAJOLOTA 0035 SANTA MARÍA DE OCOTÁN
16	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO)	CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR LA GUAJOLOTA CON UNA LONGITUD DE 32.6 METROS LINEALES UBICADO EN EL KM 10+740 DE LA CARRETERA E.C. DURANGO - TEPIC (KM 96+400) - LA GUAJOLOTA - SANTA MARÍA DE OCOTÁN	014 EL MEZQUITAL	0015 LA GUAJOLOTA 0035 SANTA MARÍA DE OCOTÁN
17	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE LAGUNA DEL CHIVO, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL	014 EL MEZQUITAL	0018 LAGUNA DE CHIVO
18	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD CEJA DE CEBOLLETA, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL	014 EL MEZQUITAL	1215 CEJA DE CEBOLLETA
19	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD BAJO DE GAVILANES.	014 EL MEZQUITAL	1278 BAJO DE GAVILANES
20	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE SAN LUCAS, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0205 SAN LUCAS

21	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD LAS FLORES, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0202 LAS FLORES
22	-10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD LLANO DE JACALITOS, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0630 LLANO DE JACALITOS
23	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD YERBANIZ, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0414 YERBANIZ
24	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DURAZNO (DURAÑITOS), MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0080 DURAZNO (DURAÑITOS)
25	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD GUACAMAYITA, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0014 GUACAMAYITA
26	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD SANTA MARÍA MAGDALENA DE TAXICARINGA, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0038 SANTA MARÍA MAGDALENA DE TAXICARINGA
27	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD CURACHITOS (BUENAVISTA), MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0640 CURACHITOS (BUENAVISTA)
28	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD SANTIAGO TENERACA, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0039 SANTIAGO TENERACA
29	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD LA VENTANA, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0153 LA VENTANA
30	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD MURUATA, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0108 MURUATA
31	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD XOCONOXTE, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0043 XOCONOXTE
32	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD SAN PEDRO DE XICORAS, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0033 SAN PEDRO DE XICORAS
33	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD GLORIA (CANOAS), MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0223 LA GLORIA (CANOAS)
34	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE PUEBLO NUEVO)	CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE LA UNIÓN (LA PERA)	023 PUEBLO NUEVO	0467 LA UNIÓN (LA PERA)
35	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE PUEBLO NUEVO)	AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE GUAJOLOTES	023 PUEBLO NUEVO	0164 GUAJOLOTES
36	10000.-GOBIERNO DEL	CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE	023 PUEBLO NUEVO	0708 CUEVA RASPONA

	ESTADO (H. AYTO. DE PUEBLO NUEVO)	CUEVA RASPOSA		
37	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE PUEBLO NUEVO)	AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE CERRO DEL OSO	023 PUEBLO NUEVO	0768 CERRO DEL OSO
38	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE PUEBLO NUEVO)	AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE LA CUMBRE, MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO.	023 PUEBLO NUEVO	0119 LA CUMBRE
39	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD BRASILES, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0222 BRASILES
40	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD CURACHITOS (BUENAVISTA), MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0640 CURACHITOS (BUENAVISTA)
41	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD SANTIAGO TENERACA, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0039 SANTIAGO TENERACA
42	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO EN SAN PEDRO DE XICORAS, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0033 SAN PEDRO DE XICORAS
43	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD SAN FRANCISCO DE OCOTÁN, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0044 SAN FRANCISCO DE OCOTÁN
44	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD BRASILES, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0222 BRASILES
45	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD GLORIA (CANOAS), MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0223 LA GLORIA (CANOAS)
46	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD BAJO DE GAVILANES, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	1278 BAJÍO DE GAVILANES
47	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD LAGUNA DE CHIVO, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0018 LAGUNA DE CHIVO
48	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD LA VENTANA, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0153 LA VENTANA
49	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD XOCONOXTE, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0043 XOCONOXTE
50	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE MEZQUITAL)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD DURAZNO (DURAÑITOS), MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0080 DURAÑO (DURAÑITOS)
51	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE PUEBLO NUEVO)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARRILLADO EN LA LOCALIDAD LA CUMBRE, MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO.	023 PUEBLO NUEVO	0119 LA CUMBRE
52	10104.-COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA LOCALIDAD DE MURUATA, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0108 MURUATA

53	18164.- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA LOCALIDAD DE BAJO DE GAVILANES, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	1278 BAJIO DE GAVILANES
54	18164.- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA LOCALIDAD DE SANTIAGO DE TENERACA, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0039 SANTIAGO TENERACA
55	18164.- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA LOCALIDAD DE XOCONOXTE, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0043 XOCONOXTE
56	18164.- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA LOCALIDAD DE LAGUNA DE CHIVO, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0018 LAGUNA DE CHIVO
57	18164.- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA LOCALIDAD DE LA VENTANA, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0153 LA VENTANA
58	18164.- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA LOCALIDAD DE BRASILES, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0222 BRASILES
59	18164.- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA LOCALIDAD DE LLANO GRANDE, MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0019 LLANO GRANDE
60	18164.- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	AMPLIACIÓN DE LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA LOCALIDAD DE LA GLORIA (CÁNOAS), MUNICIPIO DE EL MEZQUITAL.	014 EL MEZQUITAL	0223 LA GLORIA (CÁNOAS)
61	18164.- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	CONSTRUCCIÓN DE 13 KMS. DE LÍNEA DE MEDIA TENSIÓN EN 34.5 KV. EN LAS LOCALIDADES DE CURACHAS, SAN FRANCISCO DE LAJAS, SAN BERNARDINO DE MILPILLAS CHICO, LA CUMBRE Y LA LAGUNA.	023 PUEBLO NUEVO	0031 CURACHAS 0051 SAN FRANCISCO DE LAJAS 0075 SAN BERNARDINO DE MILPILLAS CHICO 0119 LA CUMBRE 0576 LA LAGUNA
62	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE PUEBLO NUEVO)	CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR SOBRE EL ARROYO CHARCC VERDE DE 21 METROS DE LONGITUD UBICADO EN EL KM 7+000 DEL CAMINO CEBOLLAS - TIERRAS COLORADAS.	023 PUEBLO NUEVO	0732 TIERRAS COLORADAS
63	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE GUANACEVI)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE BAJIO DE LOS ARRIEROS, MUNICIPIO DE GUANACEVI.	009 GUANACEVI	0435 BAJIO DE LOS ARRIEROS
64	10000.-GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYTO. DE GUANACEVI)	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD BAJIO DE LOS ARRIEROS, MUNICIPIO DE GUANACEVI.	009 GUANACEVI	0436 BAJIO DE LOS ARRIEROS

Este Programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

El Director General de Infraestructura, Miguel Ángel Carrillo Chávez. - Rúbrica.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN
AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO
DE DURANGO EN MATERIA DE EVALUACIÓN
DE IMPACTO AMBIENTAL**

ÍNDICE

Presentación	Pág. 4
Considerandos	Pág. 5
Capítulo I Disposiciones Generales	Pág. 7
Capítulo II De las Obras o Actividades que Requieran Autorización. En Materia de Impacto Ambiental y de la Excepciones	Pág. 9
Capítulo III Del Procedimiento para la Evaluación del Impacto Ambiental	Pág. 11
Capítulo IV De la Gestión de Trámites	Pág. 15
Capítulo V De la Participación Pública y del Derecho a la Información	Pág. 19
Capítulo VI De la Resolución sobre la Evaluación del Impacto Ambiental	Pág. 21
Capítulo VII Del Impacto Ambiental en Áreas Naturales Protegidas	Pág. 23
Capítulo VIII De los Prestadores de Servicios	Pág. 24
Capítulo IX De la Inspección, Medidas de Seguridad y Sanciones	Pág. 25
Capítulo X Recurso de Inconformidad	Pág. 27
Capítulo XI De la Denuncia Popular	Pág. 27
Transitorios	Pág. 28

DIRECTORIO

**C.P. JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE DURANGO**

**PROF. JAIME FERNÁNDEZ SARACHO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ING. JESÚS SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE**

**ING. RIGOBERTO MÉDINA HERRERA
SUBSECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE**

**L.C.F. PEDRO LEÓN BERNAL
DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE**

**L.C.F. CRISTOBAL DÍAZ ROCHA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
IMPACTO AMBIENTAL**

**LIC. OMAR ARELLANO AVIÑA
COORDINADOR DE MARCO JURÍDICO AMBIENTAL**

PRESENTACIÓN

La industria de la transformación es un indicador del estatus económico de un país, por lo cual entre mas obras se genere y se realice mayor es la productividad en un estado además de ser símbolo de estabilidad.

Es indudable que en los últimos dos años la economía del Estado de Durango ha ido en aumento así como la actividad económica, de igual manera se ha incrementado tanto la construcción de grandes obras de carácter público como de índole privado las cuales redundan en beneficio de toda la sociedad, sin embargo no hay que perder de vista las consecuencias que provocan o pueden provocar ese tipo de actividad económicas, ya que toda obra o actividad es susceptible de generar contaminación en menor o mayor grado, por este motivo el Gobierno del Estado de Durango que tiene como objetivo primordial la sustentabilidad en el cuidado del ambiente y el bienestar de los ciudadanos del estado, elaboró el Reglamento de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en Materia de Impacto Ambiental, en el cual establece la regulación de manera preventiva para las obras o las actividades que por sus características sean de su competencia; así como dota de las herramientas necesarias a la autoridad ambiental en su actuar diario, brinda certeza jurídica a aquellos que acatan las disposiciones emanadas de la Ley Ambiental y del presente Reglamento, así como dicta la medidas de seguridad y las sanciones a quienes infringen los preceptos normativos.

Es por este motivo que en el presente Reglamento en Materia de Impacto, se ve reflejado un esfuerzo más de esta administración por mantener un ambiente propicio para el adecuado desarrollo de los ciudadanos de este gran Estado.

**C.P. JORGE HERRERA CALDERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**

El CP Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 70 fracción II de la Constitución Política Local, y con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, he tenido a bien expedir el presente **REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: De conformidad a lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, publicada en el periódico oficial de fecha 24 de junio de 2010, bajo Decreto No. 499, es necesario establecer un reglamento que rija la operación en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y así garantizar el derecho fundamental de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado.

SEGUNDO: Que el crecimiento urbano y el desarrollo industrial de Durango en los últimos años han permitido mejorar el nivel de vida de los habitantes del Estado, pero al mismo tiempo puede constituir una afectación a la preservación del medio ambiente y a la calidad de vida de los Duranguenses, sin embargo no debemos olvidar a las futuras generaciones herederas en forma natural de todo el globo terráqueo. De aquí la necesidad de vincular la política de protección al ambiente para restaurar los daños que lamentablemente la actividad humana causa con el propio desarrollo sustentable. Y en ese sentido se hace necesario implementar nuevas acciones en las que se involucren a los sectores público, social y privado, en la que coadyuven a hacer realidad lo plasmado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

TERCERO: De acuerdo con el plan estatal de desarrollo 2011 – 2016, uno de los objetivos, metas y estrategias centrales del Gobierno del Estado han sido evitar en la medida de lo posible el deterioro del suelo y sus ecosistemas para poder así recuperar las condiciones del equilibrio y armonía ecológicos, pues considera a la protección del medio ambiente, un objetivo estratégico para dar sustento y viabilidad a cualquier proyecto que garantice la permanencia humana en este planeta. Por tal motivo se trabaja constantemente en la realización de acciones específicas encaminadas a la prevención y reducción de impacto ambiental, así como a la conservación y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente, mismas que se traducen en políticas públicas de primordial importancia para el actual Gobierno que un servidor representa.

CUARTO: Que el presente reglamento tiene como propósito fundamental propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo las bases para asegurar el derecho y las obligaciones que toda persona tiene para vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y como lo garantiza la constitución política local en la adecuada concurrencia del Estado y los Municipios en materia de ecología, además de establecer y reglamentar los principios de política ambiental y los instrumentos para lograr el ordenamiento ecológico estatal y regional, es de suma importancia contar con el dictamen de impacto ambiental, el cual se debe obtener de manera previa, ya que este es el que va a permitir tomar la medidas necesarias y evitar una contaminación mayor al ambiente por la realización de este tipo de actividades; Además que este Instrumento permite una correcta disposición de los residuos que se generan tanto en los procesos de construcción, así como en la actividades económicas, destacando la participación corresponsable de la sociedad en general.

QUINTO: Que el cambio de uso de suelo derivado de la realización de las obras o actividades públicas o de particulares, en su impacto global tiene repercusiones de todo tipo pues pone en peligro su preservación o causa desequilibrio ecológico que se deriva de cualquier actividad productiva, de modo tal que toda acción o actividad representa daños inmediatos y perjuicios a nuestra calidad de vida.

SEXTO: Que el presente reglamento tiene por objeto involucrar, concientizar y educar al ciudadano, haciéndolo participe en la solución de los problemas ambientales, promoviendo la participación de la sociedad en la prevención y cuidado del suelo y sub suelo; reconociendo que para el crecimiento de una sociedad es necesaria la intervención de la industria, es también innegable y necesario el cumplimiento a las leyes y normas existentes, y debido al avance industrial y tecnológico es de suma importancia la revisión constante del marco normativo aplicable, que cotidianamente se vuelve obsoleto.

Con base en los anteriores considerandos, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia General, orden público e interés social y su aplicación se circumscribe al ámbito territorial del Estado de Durango y tiene por objeto reglamentar la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en materia de evaluación del Impacto Ambiental para la preservación, conservación, remediación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el ámbito de las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales, Estatales y los Reglamentos, que de ellos se derivan.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento, compete al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Las autoridades federales y municipales en los términos de los acuerdos de coordinación que para tal efecto suscriban, podrán actuar como autoridades auxiliares en la aplicación de este reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hace posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. **Cambio de uso de suelo:** Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;
- III. **Civa:** Coordinación de Inspección y Vigilancia Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- IV. **Daño a los ecosistemas:** Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que afecta la estructura o función y modifica las tendencias evolutivas desencadenando un desequilibrio ecológico;
- V. **Daño ambiental:** Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;
- VI. **Especies de difícil regeneración:** Las especies vulnerables a la extinción biológica por la especificidad de sus requerimientos de hábitat y de las condiciones para su reproducción;

- VII. **Estudio de riesgo :** Documento en el que se determina la probabilidad o posibilidad de riesgos en el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo que pueda ocasionar efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares; deberá contener las medidas técnicas preventivas y de seguridad tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al entorno en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;
- VIII. **Evaluación de daños ambientales:** Es un estudio técnico para evaluar y cuantificar los daños al ambiente, provocando por una obra o actividad y que puede ser una herramienta promisoria en la gestión y reparación del daño ambiental;
- IX. **Evaluación de Impacto Ambiental:** Es el procedimiento mediante el cual la Secretaría o el Municipio que corresponda, establecen la autorización previa a la construcción, modificación o ampliación de obras públicas o privadas; así como cualquier actividad que pueda ocasionar impacto ambiental o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables.
- X. **Impacto ambiental acumulativo:** El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;
- XI. **Impacto ambiental residual:** El impacto que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación;
- XII. **Impacto ambiental significativo o relevante:** Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;
- XIII. **Impacto ambiental sinérgico:** Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;
- XIV. **Incendio:** Fuego grande que abraza lo que no está destinado a arder.
- XV. **Informe preventivo:** Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;
- XVI. **Ley:** La Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango;
- XVII. **Medidas de mitigación:** Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;
- XVIII. **Medidas de prevención:** Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente;
- XIX. **Medidas de seguridad:** Son las que tienen por objeto el evitar que se siga causando un daño ambiental, así como prevenir un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y se imponen en cualquier momento por la autoridad ordenadora;

- XX. **Parque industrial:** Es la superficie geográficamente delimitada y diseñada especialmente para el asentamiento de la planta industrial en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración permanente para su operación. Busca el ordenamiento de los asentamientos industriales y la desconcentración de las zonas urbanas y conurbadas, hacer un uso adecuado del suelo, proporcionar condiciones idóneas para que la industria opere eficientemente y se estimule la creatividad y productividad dentro de un ambiente confortable. Además, forma parte de las estrategias de desarrollo industrial de la región;
- XXI. **Promovente:** Persona física o personas jurídicas colectivas que someten a evaluación de Secretaría los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental o los estudios de riesgo ambiental;
- XXII. **Prorroga:** Aplazamiento de la realización de una diligencia o de un acto por una razón determinada.
- XXIII. **Reglamento:** El presente reglamento.
- XXIV. **Secretaría:** La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- XXV. **Simulacro:** Imitación fingida que se hace de una cosa como si fuera cierta y verdadera, y,
- XXVI. **Subsecretaría:** La Subsecretaría del Medio Ambiente.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- La Secretaría para la aplicación del presente reglamento tendrá las atribuciones siguientes:

- I. La formulación de los criterios, programas y procedimientos ecológicos y de evaluación de impacto ambiental particulares del Estado y los Municipios apegados a los principios de conservación, protección, preservación, mejoramiento, remediación y restauración del medio ambiente y que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación en las materias a las que se refiere el presente artículo;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente del Estado y los Municipios, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos aplicables;
- III. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental para prevenir y controlar el deterioro al medio ambiente;
- VII. La coordinación con la federación en asuntos que afecten el impacto ambiental y el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;

- VII. La coordinación con la federación en asuntos que afecten el impacto ambiental y el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;
- VIII. La aplicación de las medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas que procedan por infracciones a la ley estatal y el presente reglamento, o a las disposiciones que de dichos instrumentos legales emanen;
- IX. La realización de convenios generados de procedimientos administrativos, llevados a cabo por la misma secretaría;
- X. La recepción, análisis, seguimiento y solución de las denuncias ciudadanas dentro del marco de la ley;
- XI. Proporcionar la información pública que le sea solicitada conforme a la ley;
- XII. Evaluar en los términos solicitados, negar o autorizar de manera condicionada, la realización de las obras o actividades públicas o de particulares a que se refiere el artículo 6 del presente reglamento;
- XIII. Recibir, evaluar y dictaminar conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento, los estudios de impacto ambiental presentados a la Secretaría para su autorización;
- XIV. Requerir ante las autoridades competentes la realización de estudios de impacto ambiental, previo al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso de suelo, cuando existan elementos que permitan prever graves deterioros de los suelos afectados, de conformidad con la norma oficial mexicana aplicable;
- XV. Solicitar ante las autoridades competentes la realización de estudios de impacto ambiental, previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general cualquier tipo de autorizaciones para la realización de cualquier actividad productiva que ponga en peligro su preservación o pueda causar desequilibrio ecológico;
- XVI. Establecer los procedimientos de carácter administrativo necesarios para la consulta pública de los expedientes de evaluación de impacto ambiental en asuntos de su competencia, en los casos y modalidades previstos en el artículo 31 del reglamento.
- XVII. Expedir las guías necesarias para la presentación de los estudios de impacto ambiental para la adecuada observancia del presente reglamento;
- XVIII. Promover ante las diversas autoridades, la asistencia técnica en el ámbito de su competencia y en su caso, presentarla ante los ayuntamientos cuando así lo soliciten para la evaluación de los estudios de impacto ambiental;
- XIX. Vigilar la observancia de las disposiciones de este reglamento; emitir las resoluciones y dictámenes previstos en el mismo; suspender cualquier actividad o acción que contravengan las disposiciones de este ordenamiento legal; imponer sanciones y ejercer las medidas de control y seguridad necesarias con apego a la ley y las disposiciones aplicables;
- XX. En los casos en que la obra o actividad tenga incidencia en dos o más municipios vecinos, la carga de la Evaluación del Impacto correrá a cargo de quien promueva la obra;
- XXI. Ejercer las demás atribuciones previstas en este reglamento y otras disposiciones aplicables;

XXII. Las normas oficiales mexicanas sobre la materia, que expida la federación, serán aplicables en los asuntos de la competencia del Estado, mientras éste no ordene la aplicación de una diferente.

Artículo 5.- En materia de impacto ambiental corresponde a los municipios, lo siguiente:

- I. Emitir opiniones técnicas de las obras o actividades que se realicen dentro de su ámbito territorial, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento y la Ley; Evaluar las obras o actividades públicas o privadas de su competencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 fracción XII del presente reglamento, y Artículo 5 fracción IX, 17 y 18 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, así como emitir las resoluciones correspondientes;
- II. Evaluar las obras o actividades públicas o privadas que le transfiera el Estado, con base a acuerdos de coordinación; y
- III. Las demás previstas en este Reglamento y en las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 6.- Quien pretenda realizar obras o actividades de carácter público o privado, de las que a continuación se enumeran deberán hacerlo saber previamente a la Secretaría, con el objeto de cumplir con los requisitos que en materia de Impacto Ambiental se les solicite para obtener su autorización.

A) Obras o Actividades públicas:

- I. Parques y jardines;
- II. Construcción de centros educativos, bibliotecas y centros de investigación;
- III. Centros deportivos;
- IV. Edificios, centros de convenciones, parques de feria, museos u oficinas de gobierno;
- V. Centrales de abasto y mercados, y;
- VI. Otras obras o actividades públicas que por sus características determine la Secretaría dentro de su competencia.

B) Hidráulicas:

- I. Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad hasta de 1 millón de metros cúbicos;
- II. Unidades hidroagrícolas o de temporal tecnificadas de hasta cien hectáreas;

- IV. Construcción de bordos de represamiento de agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase las 100 hectáreas;
- V. Obras de conducción de agua cuya longitud sea menor a los 10 kilómetros, con un gasto de hasta quince litros por segundo y cuyo diámetro de conducción no rebase a los 15 centímetros;
- VI. Plantas de tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores de jurisdicción estatal o municipal y que rehúsen el 100% del agua tratada;
- VII. Captación a partir de cuerpos de aguas naturales con la que se pretenda extraer hasta el 10% del volumen anual;
- VIII. Las de rehabilitación de las obras señaladas en los incisos y fracciones anteriores.

C) Vías generales de comunicación:

- I. Construcción de caminos rurales, carreteras y puentes estatales;
- II. La instalación de postes, hilos, cables para la transmisión de señales de comunicación, cuando pretendan ubicarse en áreas urbanas y suburbanas de equipamiento urbano o de servicio, rurales, agropecuarias, industriales o turísticas, salvo aquellas que se construyan en derechos de vía;
- III. Construcción de puentes que no afecten o crucen cuerpos de agua y/o áreas de competencia federal; con excepción de aquellos menores de 40 metros de longitud o para el uso exclusivo de peatones.

D) Zonas y Parques Industriales:

- I. Construcción, instalación y operación de zonas, parques y corredores industriales, a excepción de aquellas en las que se prevea la realización de actividades altamente riesgosas.

E) Desarrollo Inmobiliario que afecte el ecosistema:

- I. Construcción y operación de hoteles, condominios, fraccionamientos, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, centros comerciales, instalaciones de comercio y servicios en general, infraestructura turística o urbana y nuevos centros de población.

F) Industrias que no sean competencia federal:

- I. Agroindustrias, procesadoras y empacadoras de alimentos, rastros, bebidas, procesadoras de hule natural y sus derivados, ladrilleras, asfaltadoras, industria del plástico, textiles, maquiladoras, curtidurías, automotriz, vidrio, fabricación de cal y yeso cuando el proceso no este integrado a la producción de cemento; así como todas aquellas industrias que no sean de competencia federal;

- II. Procesos para la obtención y distribución de oxígeno, nitrógeno y argón atmosféricos;
- III. Producción de pinturas y adhesivos de base de agua;
- IV. Producción de perfumes, cosméticos y similares;
- V. Producción de tintas para impresión;
- VI. Producción de artículos de plástico y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos ; y
- VII. Almacenamiento, distribución y envasado de productos químicos.

G) Exploración, extracción y procesamiento de minerales o substancias no reservadas a la federación:

- I. Aquellos que constituyan depósitos de la naturaleza semejante a los correspondientes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse como materiales para la construcción u ornamento;

H) Obras en Áreas Naturales Protegidas:

Cualquier tipo de obra, instalación, construcción, ampliación o modificación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia Estatal, con excepción de:

- I. Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- II. Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente; y
- III. Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

I) Establecimientos hospitalarios, comerciales y de servicios que requieren acciones, medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los ecosistemas o que por su ubicación y dimensiones puedan afectar el ambiente:

- I. Construcción y operación de Hospitales de segundo y tercer nivel;
- II. Construcción y operación de plazas comerciales, centros comerciales, y centros de distribución;
- III. Construcción y operación de hoteles o auto hoteles;
- IV. Construcción de bodegas, talleres mecánicos, agencias automotrices, restaurantes;
- V. Panteones;

- VI. Construcción y operación de centrales de autobuses;
- VII. Áreas de esparcimiento como parques, jardines, centros recreativos, clubes, de golf, centros deportivos y centros eco turísticos; y
- VIII. Todos aquellos establecimientos comerciales y de servicios que no se encuentren en los supuestos anteriores, es decir, que no sean competencia de la Federación.

J) Obras y/o Actividades de manejo integral de residuos:

- I. Construcción y operación de centros de acopio, confinamiento y almacenamiento temporal de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;
- II. Construcción y operación de plantas para el tratamiento, separación, transferencia, rehusó, reciclaje, coprocesamiento o eliminación de residuo de manejo especial y sólidos urbanos, con excepción de aquellas en las que la eliminación de dichos residuos se realice dentro de las instalaciones del generador;
- III. Construcción y operación de instalaciones temporales para el tratamiento en sitios de residuos de manejo especial o sólidos urbanos;
- IV. Centros o bases de operación y resguardo de equipo y unidades de transporte de residuos de manejo especial o sólidos urbanos;
- V. Construcción y operación de sitios de disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos; y
- VI. Obras o actividades de rehusó de residuos de manejo especial tratados para relleno de predios de uso industrial para el uso en carreteras o cualquiera otra actividad de rehusó o reciclaje, conforme a lo que señale la normatividad ambiental vigente.

K) Actividades Agropecuarias y Pesqueras:

- I. Construcción y operación de granjas porcinas, donde se maneje un número igual o mayor a 500 organismos adultos;
- II. Construcción y operación de instalación para ganado vacuno de engorda o producción de leche, mediante sistema estabulado donde se maneje un número igual o mayor a 500 cabezas de ganado;
- III. Construcción y operación de granjas avícolas, donde se maneje un número igual o mayor a 15,000 organismos;
- IV. Actividades agrícolas de manejo intensivo que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección del ambiente; y
- V. Actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras que por su ubicación, dimensiones y complejidad no se encuentre en los supuestos anteriores, y no se ubique en zonas federales o sean actividades reservadas a la federación.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este reglamento:

- I. Los proyectos relacionados con la defensa nacional;
- II. Las obras o actividades que mediante acuerdo motivado por el Consejo Estatal de Protección Civil, en supuestos excepcionales, se podrá excluir del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El acuerdo del Consejo Estatal de Protección Civil se hará público y contendrá, no obstante, las previsiones que en cada caso estime necesarias en orden de minimizar el impacto ambiental del proyecto.

Artículo 7.- Las actividades mencionadas en el Capítulo anterior serán de competencia estatal, cuando dichas actividades no requieran de cambio de uso de suelo por parte de la federación.

Artículo 8.- Aquellas obras que por su tamaño y su mínimo impacto al medio ambiente y que requieran por cuestiones de trámites la autorización en materia de Impacto Ambiental, deberán presentar a la Secretaría el expediente técnico de la obra, para que esta, en los tiempos establecidos, analice y determine si procede la dictaminación simple o bien requiere de la presentación de un informe preventivo.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 9.- Los promoventes tienen la obligación de presentar ante la Secretaría un estudio de impacto ambiental, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La información que contenga el estudio de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

La Secretaría proporcionará a los promoventes las guías para facilitar la presentación y entrega de los estudios de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo.

Artículo 10.- Los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse en alguna de las siguientes modalidades:

- I. Informe preventivo;
- II. Manifestación de Impacto Ambiental;
- III. Estudio de Riesgo;
- IV. Estudio de Evaluación de Daños Ambientales.

Artículo 11.- Los Estudios de Impacto Ambiental modalidad Informe Preventivo se presentarán cuando se trate de alguna obra o actividad que se considere que causara un mínimo desequilibrio ecológico y no rebase los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas emitidas por la Federación o por el Estado para proteger al ambiente.

Los Estudios de Impacto Ambiental, en su modalidad Informe Preventivo, se formularán conforme a la guía que para ese efecto expida la Secretaría y deberán contener la información que se solicita en ellas.

Artículo 12.- Los Estudios de Impacto Ambiental en la modalidad de Manifiesto de Impacto Ambiental, se presentarán cuando se trate de la realización de obras y actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, y que además dentro de la operación del proyecto se genere un proceso de productos.

Los Estudios de Impacto Ambiental, en su modalidad Manifiesto de Impacto Ambiental, deberán formularse conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Secretaría y deberán contener la información que se encuentra en las guías.

Artículo 13.- La Secretaría podrá solicitar además de una manifestación de Impacto Ambiental, un Estudio de Riesgo, cuando en el proyecto o actividad que se trate, involucre el uso, manejo o almacenamiento de las sustancias consideradas por la federación como altamente riesgosas, en cantidades inferiores a las de su reporte.

Los Estudios de Impacto Ambiental, en su modalidad Estudio de Análisis de Riesgo, deberán formularse conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Secretaría y deberán contener la información que se encuentra en las guías.

Artículo 14.- En los casos de que las obras o actividades que se encuentren previstas en los supuestos del artículo 6 de éste Reglamento, hayan iniciado actividades sin haberse sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Secretaría podrá solicitar un estudio de evaluación de daños ambientales posterior a una visita de inspección con el propósito de regularizar sus actividades.

De conformidad con el artículo anterior, el estudio de evaluación de daños ambientales, se formularán conforme a los instructivos que para ese efecto expida la Secretaría y deberán contener la información que se encuentra en las guías.

Artículo 15.- El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando lo siguiente:

- I. El estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, en original, copia y formato digital, para consulta pública si es que el documento se entregara en la oficina Laguna y si es en las oficinas centrales en el municipio de Durango solo se entregará en original y copia digital;
- II. Constancia del pago de derechos correspondientes (original y copia para cotejo).

Artículo 16.- El promovente deberá pagar previamente los derechos conforme a la Ley de Hacienda del Estado de Durango, presentando recibo de pago y mostrando original para su cotejo, para poder realizar los trámites correspondientes señalados en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 17.- La Secretaría determinara los periodos vacacionales para efecto de realizar los trámites de carácter administrativo así como para el procedimiento de inspección y vigilancia, con apego a las demás disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo 18.- La Secretaría, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley, del presente reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 19.- En los casos en que el estudio de impacto ambiental en cualquiera de las modalidades, presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por dos únicas ocasiones dentro de los diez días hábiles siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma en cuyo caso, se suspenderá el término de sesenta días naturales a que se refiere el Artículo 38 de este Reglamento. El promovente tendrá un término de veinte días hábiles para dar contestación a dicha solicitud.

Artículo 20.- Las autoridades competentes de los Municipios, presentaran a la Secretaría los proyectos de desarrollo urbano de centros de población en los que no se prevea cambios de uso del suelo y la realización de obras o actividades contempladas en el artículo 6 de este reglamento, para que ésta lleve a cabo la evaluación del impacto ambiental del conjunto de dichas obras o actividades y emita la resolución que corresponda.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse a través de un estudio de impacto ambiental en la modalidad correspondiente, elaborado respecto de la totalidad o de una parte de las obras o actividades contempladas.

Artículo 21.- La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación, si lo considera necesario, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

Así mismo, podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 22.- Cuando se trate de obras o actividades incluidas en los criterios considerados en el artículo 20 de la Ley que deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de conformidad con este reglamento, la Secretaría podrá notificar a los gobiernos municipales dentro de los diez días hábiles siguientes a la integración del expediente, que

ha recibido el estudio de impacto ambiental respectivo, con el fin de que éstos, dentro del procedimiento de evaluación hagan las manifestaciones que consideren oportunas.

La autorización que expida la Secretaría, no obligará en forma alguna a las autoridades locales para expedir las autorizaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 23.- Iniciado el trámite de evaluación, la Secretaría deberá integrar al expediente:

- I. La información adicional que se genere;
- II. Las opiniones técnicas que se hubieren solicitado;
- III. Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el extracto del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado;
- IV. Las inconformidades o denuncias por la construcción e instalación y operación de la obra a desarrollar;
- V. La resolución, y
- VI. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.

Artículo 24.- Durante el proceso de evaluación, la Secretaría realizará visitas de verificación al sitio donde se desarrollara el proyecto, con la finalidad de corroborar la veracidad de la información asentada en los estudios de impacto ambiental. Si la información no coincide con la presentada, se procederá de acuerdo con el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 25.- Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento de la Secretaría en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha de recibido el expediente en la Secretaría, con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, proceda a:

- I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no sean significativas, o
- II. Requerir la presentación de un nuevo estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

En cualquiera de los dos casos anteriores, el promovente tendrá un plazo mínimo de quince días hábiles para dar contestación a las solicitudes que haga la Secretaría.

Artículo 26.- Si el promovente requiere una prórroga para dar contestación a la Secretaría debido a las modificaciones del proyecto durante la evaluación, tendrá que hacer una solicitud por escrito explicando las causas por las que solicita la prórroga.

Artículo 27.- Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental tendrá como máximo un plazo de quince días hábiles a partir de expedida la autorización. Deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, determinará:

- I. Si es necesaria la presentación de un nuevo estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda;
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

Artículo 28.- En caso de cancelar el trámite, el promovente podrá solicitar a la Secretaría por escrito la anulación y devolución del expediente, para lo cual no habrá devolución del pago de derechos.

Artículo 29.- Las ampliaciones, modificaciones, rehabilitación, mantenimiento correctivo y sustitución de infraestructura, de la capacidad instalada, que hayan sido autorizadas en materia de Impacto Ambiental con anterioridad, deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría previamente a su ejecución, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, ésta notifique si es necesaria la presentación de un estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda o presentar información adicional que justifique que su ejecución no causara impacto al ambiente.

Artículo 30.- Cuando una obra o actividad se pretenda ubicar o realizar en un parque industrial o se encuentre prevista en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con autorización en materia de Impacto Ambiental, se deberá presentar el estudio de Impacto Ambiental en la modalidad que corresponda.

CAPITULO V DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 31.- Presentado el estudio de Impacto Ambiental en la modalidad correspondiente y satisfechos los requerimientos exigidos, se publicara un aviso en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad por un periodo de tres días consecutivos entregando a la Secretaría las páginas completas para ser anexadas al expediente. El costo de dicha publicación será pagado por quienes habiendo solicitado la evaluación de impacto ambiental correspondiente están obligados a darle la referida publicidad.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por expediente la documentación consistente en el estudio de Impacto Ambiental de que se trate, la

información adicional que en su caso se hubiere presentado durante la Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 32.- Los expedientes de evaluación, una vez integrados en los términos del artículo 18 del presente reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta.

El promovente, desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Así mismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Durango y de las demás disposiciones legales aplicables.

En todo caso, el promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

Artículo 33.- La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días hábiles, en las oficinas de la Secretaría.

Artículo 34.- La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de la evaluación de impacto ambiental.

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación a la que se refiere el artículo 31 y en ella se hará mención de:

- a) La obra o actividad de que se trate;
- b) Las razones que motivan la petición;
- c) El nombre o razón social y domicilio del solicitante, y
- d) La demás información que el particular desee agregar.

Artículo 35.- Durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 34 de este reglamento, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrán organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves las cuales se realizarán de la siguiente manera:

I. El día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en un periódico de amplia circulación. Cuando la Secretaría lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad en el estado;

- II. La reunión deberá efectuarse, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;
- III. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se occasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas, asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas;
- IV. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada de la reunión en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente;
- V. Despues de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Secretaría anexará al expediente;
- VI. La Secretaría presidirá la reunión y será quien emita la resolución correspondiente.

CAPITULO VI DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 36.- Al evaluar los estudios de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y
- III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 37.- Una vez concluida la evaluación del estudio de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivadamente, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;
- II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente;

III. Negar la autorización solicitada en los siguientes casos:

- a) Se contraponga con lo establecido en la Ley, este reglamento, planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;
- b) La obra o actividad que afecte a la población en su salud o una o más especies en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo Hidrológico o algún o algunos ecosistemas en particular; y
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, en los estudios de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate.

Artículo 38.- El plazo para emitir la resolución de evaluación del estudio de impacto ambiental no podrá exceder de sesenta días hábiles. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Secretaría podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por treinta días hábiles más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

- I. Dentro de los cuarenta días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de autorización, cuando no se hubiere requerido información adicional, o
- II. En un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que ésta se hubiera requerido.

Artículo 39.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarias para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 40.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Artículo 41.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia será de un año contando a partir del día siguiente a la recepción del presente oficio prorrogable a juicio de

esta Secretaría, siempre y cuando el promovente lo solicite por escrito ante esta con 30 días naturales de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Así mismo, el promovente deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos.

Artículo 42.- Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

- I. Archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o
- II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.
- III. En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente la Secretaría hará efectivas las condicionantes establecidas en la autorización y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan.

CAPITULO VII DEL IMPACTO AMBIENTAL EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 43.- En la evaluación de los estudios de Impacto Ambiental referente a obras o actividades que pretendan llevarse a cabo en áreas naturales protegidas de interés del Estado, se considerara, lo siguiente:

- I. Lo establecido en las disposiciones que regulan al Sistema Nacional y Estatal de Áreas Naturales Protegidas;
- II. Las normas generales de manejo para Áreas Naturales Protegidas;
- III. Lo que establezca el programa de manejo del Área Natural Protegida correspondiente; y
- IV. Las normas oficiales mexicanas específicas del área considerada.

Artículo 44.- Tratándose de obras o actividades referidas en el artículo 6 del presente reglamento, que se pretendan desarrollar en Áreas Naturales Protegidas de interés del Estado en los términos del artículo 50 de la ley, los lineamientos que al efecto expida la Secretaría, determinara los estudios ecológicos sobre los elementos del ecosistema, que deberán considerarse para la formulación del estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 45.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales o bien de repoblamiento, traslocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna silvestre o acuática en áreas naturales protegidas de interés del Estado deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de Impacto Ambiental cuando conforme a las

declaratorias respectivas corresponda a ella coordinar o llevar a cabo la conservación, administración; desarrollo o vigilancia de las áreas de que se trate.

Artículo 46.- Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentaran a la Secretaría, si ésta se los requiere, un estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a la guía que para tal efecto expida la Secretaría.

CAPITULO VIII DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 47.- Las personas físicas o morales que presten servicios en materia ambiental en general, y en materia de impacto y riesgo ambiental, así como los laboratorios ambientales, deberán estar inscritas en un registro estatal de prestadores de servicio en materia ambiental, que estará a cargo de la Secretaría. Aquellos prestadores que carezcan de dicha inscripción, o no hayan solicitado a la Secretaría la actualización de su registro no podrán prestar sus servicios de gestoría, tramitación o intermediación de ninguna de las materias que establece la Ley.

Artículo 48.- Los interesados en inscribirse en el registro estatal a que se refiere el artículo anterior debiendo presentar a la Secretaría los documentos siguientes:

- I. Solicitud;
- II. Curriculum profesional;
- III. Copia certificada de los documentos que acreden la experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de estudios de impacto ambiental;
- IV. Recibo de pago ante recaudación de rentas de Gobierno del estado o de kióscos multipago por el derecho de inscripción al registro;
- V. Los demás documentos e información que en su caso requiera la Secretaría.

Artículo 49.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contando a partir de la fecha en que se presente la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el registro del prestador de servicios de que se trate. El registro tendrá vigencia de tres años, al término de este periodo el interesado podrá hacer el trámite de renovación.

Artículo 50.- El registro estatal será organizado, vigilado y actualizado por el área de impacto y riesgo ambiental de la Secretaría.

Artículo 51.- La Secretaría podrá practicar las investigaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios para realizar los estudios de impacto ambiental que establece el presente Reglamento, así como para comprobar la veracidad de la información presentada por los mismos.

Artículo 52.- La Secretaría, podrá cancelar el registro de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haber proporcionado información falsa o notoriamente incorrecta;
- II. Por haber incluido información falsa o incorrecta en los estudios de impacto ambiental que realicen;
- III. Por presentar de tal manera la información de los estudios de impacto ambiental que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente, y
- IV. Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

Artículo 53.- El prestador de servicios deberá estar inscrito en el registro correspondiente para que la Secretaría reconozca validez y evalúe los estudios de impacto ambiental que formule.

Artículo 54.- Los funcionarios públicos que debido a la naturaleza de sus funciones pertenezcan al sector ambiental no podrán realizar evaluaciones, estudios ni prestar servicios de carácter ambiental.

CAPITULO IX DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 55.- La Secretaría en cumplimiento a lo establecido por la ley y el presente reglamento llevará a cabo inspecciones ambientales de seguimiento y control de las actividades, obras o proyectos, de acuerdo con un sistema aleatorio o bien cuando las inspecciones ambientales de la obra, actividad o proyecto, así lo requieran. En el desarrollo de las inspecciones el personal de la Secretaría observará que se esté dando un fiel cumplimiento de los compromisos ambientales suscritos y derivados de los estudios de impacto ambiental.

Artículo 56.- Cuando la Secretaría realice la diligencia de inspección a que se refiere el Artículo anterior, del presente Reglamento, el promovente deberá presentar al momento de la inspección el original del dictamen de Impacto Ambiental o cualquier documento que haya expedido la Secretaría para dicho proyecto, para que los inspectores puedan revisar y verificar las condicionantes establecidas en dicho documento.

Artículo 57.- Cuando el responsable de una actividad, obra o proyecto autorizado en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se presenten conductas violatorias establecidas en el artículo 140 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, la Secretaría ordenará la imposición de

las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles o penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

Artículo 58.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas y sus elementos, restablecer las condiciones de los recursos naturales que resulten afectados por dichas actividades, así como generar un efecto positivo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquella, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Artículo 59. - Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, ya sean correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquella para su realización de las medidas correspondientes.

Artículo 60. - Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Así mismo, en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, en los supuestos a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, podrá solicitar a la autoridad la modificación o revocación de la sanción impuesta en un plazo de quince días hábiles contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes. El escrito de solicitud de reconsideración deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción, en este caso, procederá la suspensión de la ejecución de la sanción en los casos previstos por la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

Artículo 61.- Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento constituyen infracción y serán sancionadas en el ámbito de su competencia por la Secretaría, conforme a lo previsto en el Capítulo V Título Séptimo de las Sanciones de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

CAPÍTULO X RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 62.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, podrán ser impugnadas por los afectados por medio del recurso de inconformidad en el términos de lo que establece el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

CAPÍTULO XI DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 63.- Se entiende como denuncia popular aquel instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la autoridad competente en el Estado, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, los daños ocasionados a la comunidad, así como él o los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada con la observancia de lo que establece el Capítulo VII, Título Séptimo de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

Artículo 64.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la Secretaría de todo hecho u omisión que se considere como delito, que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población; bastando para darle el curso legal el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente y, en su caso, al responsable así como el nombre y domicilio del denunciado.

Artículo 65.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Secretaría para conocer de la denuncia popular planteada.
En este caso la denuncia se turnara a la autoridad competente;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental estatal;

- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes; y
- VI. Por haber dado cumplimiento el denunciado a las medidas o acciones emplazadas.

Artículo 66.- Para lo relacionado al Capítulo de Denuncia Popular se aplicara lo previsto en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en esa materia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor a los tres días después de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Durango.

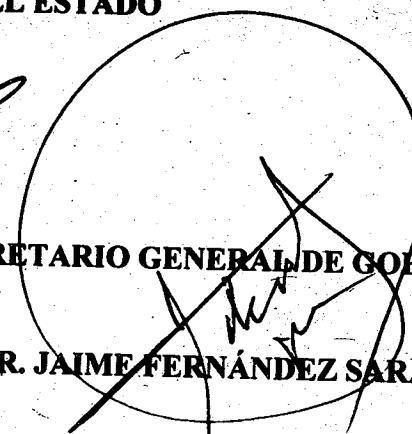
Segundo.-Se abroga el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Durango, de fecha 7 de abril de 1996 y todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

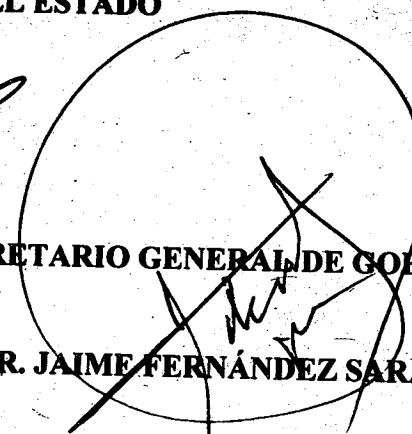
Tercero.- Todos los procedimientos de solicitudes que se encuentren en trámite se resolyerán de conformidad con el anterior reglamento, excepto aquellos en los que los promoventes soliciten la aplicación del presente ordenamiento.

Dado en el Palacio de Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los ocho días del mes de septiembre de dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


C.P. JORGE HERRERA CALDERA


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


PROFR. JAIME FERNÁNDEZ SARACHO


EL SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE


ING. JESÚS SOTO RODRÍGUEZ



SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

Norma Técnica Ambiental para la Reducción de Contaminantes de las Actividades de Explotación de Materiales Pétreos en el Estado de Durango



SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

ING. JESÚS SOTO RODRÍGUEZ, Secretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, artículo 37 fracciones VII y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, artículos 5 fracción XVIII y 7 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, he tenido a bien expedir la siguiente **NORMA TÉCNICA AMBIENTAL NTA-001-SRNyMA-2012 QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA REDUCCIÓN DE CONTAMINANTES DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PÉTREOS EN EL ESTADO DE DURANGO**, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Estado de Durango es un importante productor a nivel nacional de bentonita y mármol, además de poseer caolín, fluorita, fosforita, celestita, yeso, arcillas refractarias, perlita y arena sílica con grandes perspectivas de desarrollo e incremento de la producción, ya que se cuenta con áreas susceptibles de contener estos minerales, principalmente en las provincias de la Mesa Central y de la Sierra Madre Oriental.

SEGUNDO. Que las actividades de extracción e industrialización de roca para agregados y mármol se presenta en 11 de los 39 municipios que conforman el Estado: con un total de 211 establecimientos.

TERCERO. Que las actividades de extracción e industrialización de roca para agregados y marmoleras en el Estado de Durango tienen como principales impactos ambientales la afectación del suelo, flora y fauna por la extracción de materiales, a la calidad del aire por



SECRETARIA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

emisiones de polvos a la atmósfera, el ruido en los diferentes procesos, la saturación de aguas superficiales por sedimentos, la generación de residuos y al paisaje.

CUARTO. Que de acuerdo a datos del inventario de emisiones del Estado, en lo referente a la emisión de partículas menores a 10 micras (PM10) tan sólo en el municipio de Lerdo se emite el 58.58% de este contaminante.

QUINTO. Que los establecimientos de la industria de extracción e industrialización de roca para agregados y marmoleras que se localizan dentro de las manchas urbanas o en las periferias de éstas, producen una afectación hacia zonas habitacionales tanto por los polvos fugitivos generados, por los movimientos de materiales (carga y descarga) como por procesos de trituración, molienda, cribado y almacenado lo que ocasiona el malestar de la población tanto por la emisión de partículas de polvo finas como por la emisión de ruidos.

SEXTO. Que en las instalaciones de extracción o industrialización de piedra para agregados y mármol, se presenta un proceso de deterioro progresivo de la calidad del suelo, por la presencia de residuos sin la adecuada disposición, la pérdida de capa orgánica, la modificación de la topografía natural y la realización de caminos de penetración.

SÉPTIMO. Que la contaminación generada por las actividades de extracción e industrialización de roca para agregados y marmoleras producen una serie de afecciones a la salud de la población.

OCTAVO. Que a efecto de mejorar las condiciones ambientales de funcionamiento de las actividades de extracción e industrialización de roca para agregados y marmoleras se



**SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE**

realizó una amplia consulta con industriales de esta rama, en el mes de noviembre de 2011 y un taller de capacitación sobre aspectos ambientales en enero de 2012.

Por lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA TÉCNICA AMBIENTAL NTA-001-SRNyMA-2012 QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA REDUCCIÓN DE CONTAMINANTES DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES PÉTREOS EN EL ESTADO DE DURANGO.

0. INTRODUCCIÓN

El crecimiento demográfico en nuestro País va en aumento, como consecuencia existe el incremento en la demanda de materiales para la construcción de viviendas, complejos turísticos y lugares recreativos para la población, lo cual exige una mayor cantidad de materiales geológicos como materia prima para su desarrollo. En ocasiones esta actividad extractiva, desde el punto de vista ambiental, puede generar daños irreversibles a los recursos naturales degradando la calidad del suelo, aire, agua y todo el entorno. Por ello, el Gobierno del Estado de Durango ha diseñado la presente Norma para fortalecer el aprovechamiento sustentable de los bancos de materiales y así mitigar los efectos negativos al ambiente. Las especificaciones técnicas contenidas en la Norma han sido clasificadas en las diferentes etapas que conllevarán la instalación y operación de establecimientos dedicados a la explotación, aprovechamiento e industrialización de materiales pétreos y mármol.

1. OBJETIVO

1.1 Esta Norma Ambiental Estatal establece especificaciones para reducción de contaminantes provenientes de la explotación e industrialización de materiales pétreos en el Estado; medidas de prevención y mitigación de polvos al ambiente durante las etapas de extracción y transformación industrial así como los lineamientos para el cierre de operaciones y su restauración.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Esta Norma Técnica Ambiental será de observancia obligatoria para todos los permissionarios y personas que estén involucrados en actividades de extracción, cribado,



SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

molienda, transporte e industrialización de materiales como grava, arena, bentonitas, ónix, fluoritas y mármol que se realicen en el Estado de Durango.

Los interesados, deberán obtener la autorización en **Materia de Impacto Ambiental y la Licencia Ambiental Única**, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

3. REFERENCIAS

- 3.1 **NOM-001-SEMARNAT-1996**, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
- 3.2 **NOM-002-SEMARNAT-1996**, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado.
- 3.3 **NOM-035-SEMARNAT-1993**, Que establece los métodos de medición para determinar la concentración de partículas suspendidas totales en el aire ambiente y el procedimiento para la calibración de equipos de medición.
- 3.4 **NOM-043-SEMARNAT-1993**, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.
- 3.5 **NOM-045-SEMARNAT-1996**, Establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible.
- 3.6 **NOM-047-SEMARNAT-1999**, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los niveles de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.
- 3.7 **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies de riesgo.
- 3.8 **NOM-077-SEMARNAT-1995**, Procedimiento de medición para la verificación de los niveles de emisión de la opacidad del humo proveniente del escape de los vehículos automotores en circulación que usan diesel como combustible.
- 3.9 **NOM-080-SEMARNAT-1994**, Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.
- 3.10 **NOM-081-SEMARNAT-1994**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
- 3.11 **NOM-025-SSA1-1993**, Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-1993, salud ambiental. Criterios para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a material particulado. Valor de concentración máxima de material particulado para partículas suspendidas totales PST, partículas menores de 10 micrómetros PM_{10} y partículas menores de 2.5 micrómetros $PM_{2.5}$ en el aire ambiente como medida de

protección a la salud de la población, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-1993, salud ambiental. Criterios para evaluar el valor límite permisible para la concentración de material particulado. Valor límite permisible para la concentración de partículas suspendidas totales PST, partículas menores de 10 micrómetros PM₁₀ y partículas menores de 2.5 micrómetros PM_{2.5} de la calidad del aire ambiente. Criterios para evaluar la calidad del aire.

3.12 NOM-011-STPS-2001, Que establece las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido.**NOM-017-STPS-2008**, Equipo de protección personal - selección, uso y manejo en los centros de trabajo.

3.13 NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.

3.14 NOM-006-CONAGUA-1997, Fosas sépticas prefabricadas - especificaciones y métodos de prueba.

4. DEFINICIONES

4.1 Área de Extracción.- Sitio de donde se extrae el recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación y en la que no se incluyen las operaciones que impliquen la transformación del material.

4.2 Aspersión.- Aplicación de líquidos a presión por medio de boquillas.

4.3 Banco.- Bloque de material pétreo el cual es preparado para ser extraído a un mismo nivel.

4.4 Bandas de Transporte.- Máquina formada por una banda sin fin, plana o acanalada, que sirve para transportar, elevar o distribuir los materiales que se colocan sobre la misma.

4.5 Barrenación.- Perforación practicada en el terreno por medio de herramientas manuales o mecánicas, con la finalidad de hacer orificios (barrenos) para alojar explosivos que fracturen la roca.

4.6 Berma.- Camino o sendero al pie de los taludes.

4.7 Cribado.- Operación unitaria que se usa para separar materiales en dos o más fracciones de tamaño, mediante uno o más tamices.

4.8 Corte Primario.- Primer corte que se le realiza a la roca de mármol para una manipulación más fácil.

4.9 Corte Secundario.- Se refiere a los cortes que definen el tamaño y forma deseada del material.

4.10 Desmonte.- Retiro de la capa vegetal (árboles, arbustos, hierbas) de una superficie de terreno.

4.11 Despalme.- Retiro de la capa edáfica superficial o tierra fértil de un terreno.



SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

4.12 Emisión.- La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia en cualquiera de sus estados físicos y de energía.

4.13 Explotación.- Se refiere a las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el yacimiento del material pétreo, para su extracción y posterior transporte y transformación.

4.14 Extracción.- Desprendimiento del recurso mineral y sustancias no reservadas a la Federación, en forma manual o mecánica.

4.15 Franja de Amortiguamiento.- Área perimetral del banco de material pétreo, en la cual se conservarán intactas la flora, fauna y el suelo.

4.16 Fuente Fija.- Fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa.

4.17 Materiales Pétreos.- Son las rocas o piedras naturales, que pueden presentarse en forma de bloques, losetas y granulos.

4.18 Mármol.- Piedra caliza recristalizada por acciones metamórficas isoquímicas; con frecuencia están veteadas o coloreadas de rojo, amarillo negro-o verde a causa de la presencia de óxido de hierro, carbono o serpentina.

4.19 Marmolina o Masilla.- Masa húmeda de polvo producto del cribado de la roca de mármol.

4.20 Medidas de Prevención y Mitigación.- Conjunto de disposiciones y acciones que tienen por objeto prevenir y mitigar los impactos ambientales, que ocasionan la explotación de materiales pétreos.

4.21 Lixiviación.- Es un proceso en el que un disolvente líquido se pone en contacto con un sólido para que se produzca la disolución de uno de los componentes del sólido.

4.22 Polvo.- Material particulado que comprende entre otros, las partículas suspendidas totales y todas aquellas menores a 10 micrómetros.

4.23 Restauración.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

4.24 Residuos de Manejo Especial.- Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

4.25 Tajo.- Superficie para la explotación de materiales pétreos que se realiza a cielo abierto.

4.26 Talud (inclinación del banco).- Es el ángulo medido en grados entre la horizontal y una línea imaginaria, juntando el pie de banco y su cresta.

4.27 Terraza.- Superficie horizontal que irrumpe la inclinación del banco.



4.28 Transformación Industrial.- Se refiere al proceso de cambio que sufren los materiales con la finalidad de que se puedan utilizar en la construcción.

4.29 Triturador.- Máquina electromecánica que se utiliza para el desquebrajamiento del material, ya sea por impacto o por desgaste, corte o compresión para reducir el tamaño del material utilizado, en las diferentes etapas del proceso, ya sea primaria, secundaria, terciaria, etc.

4.30 Voladura.- Acción efectuada para la fracturación o desprendimiento de materiales por medio de explosivos.

4.31 Zona de Alta Capacidad para la Recarga de Acuíferos.- Zona que debido a las propiedades hidráulicas que conforman la estructura del subsuelo, inducen la infiltración del agua desde la superficie hasta los acuíferos someros y profundos.

5. CRITERIOS GENERALES DEL SITIO

5.1 CARACTERIZACIÓN

5.1.1 Para la ubicación del predio en que se localizará el proyecto deben realizarse los estudios geológicos, geohidrológicos y topográficos con la información que a continuación se detalla:

5.1.1.1 Estudio estratigráfico del terreno para determinar la geología local y regional del sitio donde se pretende llevar a cabo la explotación de materiales pétreos, incorporando los resultados de dicho estudio en la **Manifestación de Impacto Ambiental** a presentar ante la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado.

Se deberá agregar información sobre las propiedades físicas, espesores, volúmenes de los materiales susceptibles de explotarse, capas geológicas y consideraciones técnicas que a partir del estudio estratigráfico apoyen la tecnología de explotación; así como un programa de trabajo, volúmenes que se pretenden extraer cada mes y planos de cortes transversales.

5.1.1.2 Estudio geohidrológico en donde se considere la tipificación de los acuíferos de la zona, la profundidad del nivel estático de los acuíferos en el sitio, la dirección y velocidad de escurrimientos. Se debe anexar a la **Manifestación de Impacto Ambiental** un plano en que se localicen todos los pozos cercanos al sitio, debiendo indicar el uso que tienen, así como sus niveles de explotación.

5.1.1.3 Estudio topográfico realizado con un equipo que permita como mínimo las siguientes especificaciones:

Tolerancia angular = $x \cdot (N/2)$ y

Tolerancia lineal = 1/3000.

Donde N = Número de vértices en la poligonal.

X = precisión angular del teodolito.



SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

Se deberá obtener la configuración topográfica integral del predio, trazando las curvas de nivel de acuerdo a los requerimientos indicados en la Tabla 1. Se deberá realizar una nivelación a lo largo de las poligonales abierta y cerrada con puntos de nivel a cada 50 m.

Se deberán ubicar secciones a partir de la estación 0+000 del camino de acceso, debiéndose referenciar a las estaciones establecidas sobre el perfil del camino. Las secciones serán siempre perpendiculares al eje. Para la poligonal cerrada se deberá establecer un eje central que divida al predio en 2 áreas aproximadamente iguales, mismos que deben seccionarse transversalmente a cada 50 m.

Las curvas de nivel se trazarán de acuerdo a los siguientes requerimientos:

Tabla 1. Separación de curvas de nivel, atendiendo a la superficie del predio.

SUPERFICIE DEL PREDIO	CURVA DE NIVEL A CADA
Hasta 1 hectárea 2 metros	2 metros
De 1 a 3 hectáreas 3 metros	3 metros
De 3 en adelante 5 metros	5 metros

5.1.1.4 La vida útil del proyecto se estimará de acuerdo a la ecuación siguiente:

$$V. U. = (T/P) /365$$

Donde

V. U. = Vida útil en años.

T = Tonelaje total del material (toneladas)

P = Producción en toneladas por día

$$T = V \times d$$

Donde

T = Tonelaje total del material (toneladas).

V = Volumen total del material en m^3

D = Densidad del material en ton/ m^3

5.2 LOCALIZACIÓN DEL SITIO EN QUE SE UBICARÁ LA INSTALACIÓN

5.2.1 De acuerdo con la información obtenida de los estudios de caracterización, para la instalación de proyectos de explotación e industrialización de los yacimientos de materiales pétreos, aplicarán la observancia de los usos compatibles señalados en los ordenamientos locales además de los siguientes criterios de localización:



SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

5.2.1.1 Ubicación con respecto a áreas naturales protegidas, áreas de importancia para la conservación de aves, regiones terrestres prioritarias y zonas arqueológicas e históricas.- Debe estar ubicada fuera de las zonas arqueológicas e históricas. La ubicación y operación de un banco de material pétreo dentro de un Área Natural Protegida y sitios, bajo alguna categoría de conservación derivados de instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Senado de México, debe apegarse a lo que indique el Programa de Manejo correspondiente.

5.2.1.2 Ubicación con respecto a zonas de preservación ecológica, preservación agrícola, forestal, federal marítimo terrestre y de fomento ecológico.- En caso de estar ubicado en las zonas de preservación ecológica, zonas de preservación agrícola y terrenos dedicados a la agricultura y de fomento ecológico, definidas en los Planes de Desarrollo Urbano de los diferentes municipios del Estado, se debe tramitar la autorización de cambio de uso del suelo ante la autoridad correspondiente. En el caso de estar ubicado en la zona federal marítimo terrestre o zona forestal debe tramitarse ante la autoridad federal correspondiente la concesión ó el permiso de uso de suelo, según corresponda.

5.2.1.3 Ubicación con respecto a ecosistemas donde existan especies bajo alguna categoría de protección.- La ubicación de los establecimientos en áreas en donde se registren especies y subespecies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras o sujetas a protección especial, listadas bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, debe sujetarse a las medidas de prevención y mitigación que establezca la autoridad correspondiente, de conformidad con los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre a que se refiere la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y la Ley General de Vida Silvestre.

5.2.1.4 Ubicación con respecto a zonas urbanas y centros de población.- Debe ubicarse a una distancia mayor de 2 Km del límite de cualquier asentamiento humano.

5.2.1.5 Ubicación con respecto a vías de comunicación.- Debe ubicarse a una distancia mayor a 150 mts., de carreteras pavimentadas con transporte continuo de paso y de vías ferroviarias así como una distancia mayor a 50 mts., de caminos secundarios.

5.2.1.6 Ubicación respecto a infraestructuras de transformación de energéticos, líneas de energía eléctrica y telefónica.- Estará ubicado a una distancia mayor de 1000 mts., de oleoductos, poliductos, gasoductos y ductos de cualquier tipo, propiedad de Petróleos Mexicanos o de particulares y de líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones eléctricas, estaciones termoeléctricas y de líneas telefónicas, aéreas o de fibra óptica subterráneas.

5.2.1.7 Ubicación con respecto a aeropuertos y zonas industriales.- Debe ubicarse a una distancia mayor a 5 Km de aeropuertos y zonas industriales.

5.2.1.8 Ubicación con respecto a cuerpos de agua.- Debe ubicarse a una distancia mayor a 300 mts., de cuerpos de agua superficiales, así como de zonas de inundación y en zonas en donde el manto freático se encuentre a una profundidad mayor que 30 mts.



SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

5.2.1.9 Ubicación respecto a pozos extractores de agua o zonas de alta capacidad para la recarga de acuíferos.- Debe ubicarse a una distancia mayor a 500 mts., de pozos extractores de agua construidos o en construcción así como de zonas consideradas con alta capacidad para la recarga de acuíferos.

5.2.1.10 Ubicación respecto a zonas que presenten fallamientos o hundimientos diferenciales al terreno.- No debe ubicarse en zonas que presenten fallamientos o hundimientos del terreno por sobreexplotación de agua subterránea y predios considerados de alta producción agrícola o forestal.

6. MANEJO DE CUERPOS DE AGUA

6.1 Queda prohibido modificar o afectar las condiciones naturales de las cuencas hidrológicas, cauces naturales de ríos, arroyos o manantiales, riberas y vasos de agua existentes así como verter residuos líquidos o sólidos en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de corriente o depósito de agua.

6.2 En caso de que una instalación que se encuentre en operación antes de la vigencia de la presente Norma y se ubique en una distancia menor de 300 mts., de un cuerpo de agua superficial, es necesario formar una barrera física impermeable ubicada en la zona más cercana de la instalación hacia el cauce o lecho del cuerpo de agua, que impida el arrastre de material particulado. La barrera debe construirse de materiales diferentes a la arena, grava, tezontle o tepetate, pudiéndose emplear para tal fin cualquier tipo de rocas de gran tamaño, que no sean generadoras de drenaje ácido o inclusive utilizando especies vegetales.

6.3 Con base en la topografía del predio se construirán canales exteriores e interiores de desagüe en el predio en explotación para que el agua de lluvia no arrastre materiales pétreos particulados hacia el cauce o lecho del cuerpo de agua. Para ello, la instalación debe contar con un sistema de sedimentación de las aguas colectadas.

7. PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE

7.1 Cuando se trate de poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación, que se encuentren bajo alguna categoría de protección, de conformidad con la NOM-059-SEMARNAT-2010 y la Ley General de Vida Silvestre, antes de iniciar cualquier trabajo de construcción en el sitio, debe llevarse a cabo un programa de conservación y recuperación.

Asimismo, se deberán atender las disposiciones del Capítulo III, Flora y Fauna Silvestre de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

7.2 El programa de conservación y recuperación, debe incluir el listado y número de las especies, el análisis de diversidad biológica, sitio a donde serán transferidas, las metodologías de monitoreo, medidas para promover el desarrollo de dichos ejemplares hasta que se asegure su crecimiento óptimo en el que considere un tiempo de al menos



**SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE**

tres años, actividades de protección y mantenimiento y las formas de seguimiento y evaluación de su cumplimiento.

7.3 Con base en este programa se debe efectuar el trasplante de las especies vegetales que lo ameriten ubicadas en la zona a explotar. Estas serán reubicadas cuidadosamente en una zona compatible con la que fuesen encontradas para asegurar su continuidad y permanencia antes de llevar a cabo cualquier actividad relacionada con el proyecto.

7.4 En todo momento, se deben adoptar las medidas necesarias para evitar que los individuos de las especies animales queden atrapados en alguna cepa generada por las actividades propias del proyecto.

7.5 Queda prohibido molestar, dañar, cazar o comercializar cualquier especie de fauna presente en el sitio o en sus colindancias, especialmente las incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010. El personal a cargo de la construcción, debe respetar estos lineamientos en la zona de la instalación.

8. FRANJAS DE AMORTIGUAMIENTO

8.1 Se debe considerar una franja de protección o amortiguamiento de 10 mts., de terreno, como mínimo, colindante con los límites perimetrales de la instalación, en la cual se conservarán intactas la vegetación original y la capa edáfica, en donde en su caso se reubicarán los ejemplares de flora removidos del predio a explotar.

8.2 Esta franja debe ser forestada o reforestada con especies nativas cuando las condiciones hídricas y del suelo lo permitan. Esta franja de terreno, en el límite con la barda perimetral, debe tener una densidad vegetal que permita formar un cerco vivo de árboles y arbustos nativos de la zona, que disimulen y armonicen el emprendimiento con su entorno, con el fin de mitigar el impacto visual.

8.3 En la franja o zona de protección se deben instalar bordos o fosas de captación de escorrentíos pluviales para favorecer la infiltración del agua y la recarga de acuíferos en las zonas colindantes del banco de material pétreo, evitando arrastres de material que pudieran contaminar el acuífero.

9. DESMONTE Y DESPALME

9.1 Se debe realizar la remoción de la vegetación únicamente en el área del banco a explotar, caminos o en las zonas donde serán construidas las instalaciones.

9.2 El suelo fértil se retirará en su totalidad, evitando que se mezcle con otro tipo de material. La tierra vegetal o capa edáfica producto del despalme, debe almacenarse en la parte más alta del terreno, lejos del cauce de cualquier cuerpo de agua cercano, para ser reutilizada en la rehabilitación o en la creación de áreas verdes en la etapa de restauración.



SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

9.3 Deben ejecutarse medidas de compensación debido a las actividades de despalme, desmonte, movimientos de tierra y compactación destinando áreas verdes dentro o fuera de la obra, con una superficie por lo menos similar a la afectada.

9.4 Los troncos, tocones, copas y ramas preferentemente deben ser triturados e incorporados al suelo fértil que será apilado en una zona específica dentro del polígono del banco de explotación, para ser utilizado en los programas de restitución del área.

10. CAMINOS DE ACCESO E INTERIORES

10.1 Los caminos de acceso e interiores deben permitir la libre circulación de vehículos y estar perfectamente definidos. Con la finalidad de tener una mayor infiltración de agua y llevar a cabo una mejor restauración del sitio, se prohíbe aplicar asfalto o cualquier recubrimiento.

10.2 En zonas urbanas, los caminos de acceso e interiores deben en lo posible mantenerse regados para evitar la dispersión de polvos tanto por la circulación de los vehículos como por la acción del viento.

10.3 Se sugiere utilizar agua no potable en el riego de caminos y en caso necesario se puede regar con soluciones de calcio, ya que esta sustancia al actuar como cementante ofrece rigidez a la acción del viento y tránsito vehicular. La solución de calcio puede variar en su concentración dentro de un límite de 2 al 8%. Para su composición por cada 100 litros de agua deberán agregarse de 2 a 8 kilogramos de cal.

10.4 Los vehículos de materiales que circulen por los caminos de acceso e internos y estén en zonas urbanas, deben ser cubiertos cuando se recorra más de 1 km para evitar la dispersión de polvos.

10.5 Antes de abandonar las instalaciones, cualquier vehículo de carga que traslade material producto del aprovechamiento al estar o ingresar a una zona urbana, debe ser cubierto de manera que evite la dispersión de polvos.

11. CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES

11.1 El proyecto se debe diseñar considerando los parámetros necesarios para garantizar que las instalaciones cuenten con una capacidad suficiente para contener un evento de precipitación pluvial con período de retorno de 100 años.

11.2 En la construcción de las instalaciones se deben utilizar preferentemente materiales y mano de obra de la región con la finalidad de favorecer la economía local.

11.3 Las instalaciones provisionales o campamentos deben ser removidas en su totalidad al término de la etapa de construcción.

12. OPERACIÓN



12.1 PARAMETROS DE CORTE Y EXPLOTACIÓN

12.1.1 La explotación de materiales pétreos en general, será posible solo en excavaciones a cielo abierto.

12.1.2 El sistema de explotación consistirá en conformar perfiles de corte a partir de la franja de amortiguamiento y observando las dimensiones máximas y mínimas para la extracción y perfiles de corte.

12.1.3 La altura máxima del corte del banco (taludes), variará de acuerdo a las características físicas y mecánicas del material que en cada caso se trate, en función de los resultados y recomendaciones del estudio geológico del sitio. Se deben asegurar las condiciones que garanticen la estabilidad del banco de material y la seguridad del sitio.

12.1.4 Todos los taludes producto del aprovechamiento de materiales sueltos como gravas, arenas, tezontle y tepetate deben tener un ángulo menor o igual a 60° grados o el que indique la autoridad ambiental con base al estudio geológico previamente presentado, llevándose a cabo invariablemente, actividades de forestación previendo la adecuada plantación de especies arbóreas nativas de la zona.

12.1.5 Los cortes al terreno se harán siguiendo la topografía del sitio para formar terrazas y así facilitar los trabajos de restauración gradual y su integración en el entorno. La extracción de materiales debe ser uniforme sin dejar obstáculos ni montículos en el interior del banco que pudieran interferir con las acciones de nivelación y restauración.

12.1.6 Cuando se trate de materiales con las mismas características físicas o químicas, no debe trabajarse más de un área de explotación a la vez ubicada en el mismo predio.

12.1.7 Desde el inicio de los trabajos se debe llevar un libro de obra o bitácora, el cual estará foliado, y debidamente encuadrado que permanecerá en el lugar de la explotación a disposición de los inspectores ambientales del Estado y del municipio correspondiente. En dicha bitácora se deben anotar además de los generales del banco de material pétreo, las observaciones pertinentes en relación con el proceso de explotación, medidas de seguridad, volúmenes diarios de extracción, problemas y soluciones que se presenten, incidentes y acciones de trabajo, actividades de restauración, mantenimiento de los equipos anticontaminantes, cambios de frente de explotación autorizados y en general, la información técnica necesaria para escribir la memoria de explotación, agregando la fecha de cada observación así como las observaciones que en su caso formulen los inspectores.

12.1.8 Durante la vida útil del banco de material pétreo se debe realizar la estabilización de los taludes formados, considerando un ángulo de óptima estabilidad, mediante obras de conservación como gaviones, mallas, etc. y utilizando, en su caso, vegetación nativa, con la finalidad de prevenir procesos erosivos y poder realizar actividades de restauración.



SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

12.1.9 El programa de estabilización de taludes, debe favorecer la proliferación de especies vegetales nativas de la región que puedan ser susceptibles de sembrarse aún estando en operación el proyecto.

12.2 PROCESAMIENTO DE MATERIALES

12.2.1 PEDRERAS Y OTROS MATERIALES

12.2.1.1 Las actividades de transformación de materiales pétreos se deben realizar considerando los equipos anticontaminantes adecuados y las medidas de mitigación necesarias para evitar la generación excesiva de polvos, humo y ruido. Las medidas de mitigación que como mínimo deben tomarse son las siguientes:

- a) Durante la explotación del banco se debe evitar que existan sitios descubiertos de materiales finos que pudieran contribuir a la dispersión de polvos fugitivos.
- b) La ubicación de los trituradores en el lugar más alejado del banco con respecto a los asentamientos humanos y carreteras, con el fin de minimizar el ruido y la dispersión de polvos.
- c) Se recomienda usar sistemas de trituración vía húmeda cuando sea posible, para disminuir la generación de polvos.
- d) En el área de quebradoras y en las bandas de transporte de material se debe de contar con sistemas de captación de polvos que eviten su disseminación como lonas, extractores de tipo ciclón y filtros de sacos cuando se trate de sistemas vía seca.
- e) Durante el proceso de cribado se debe mantener húmedo el material o colocar dispositivos o instalaciones que eviten la emisión de polvos, en las bandas de transporte de material y en la caída del material acumulado una vez que ha pasado por la operación unitaria correspondiente.
- f) En el caso de polvos finos, se recomienda el almacenamiento del material en silos; si el material se almacenara a la intemperie; es necesario colocar dispositivos de protección con dimensiones tales que eviten la dispersión de polvos. Se debe contar con una sola área de almacenamiento.
- g) Los residuos de manejo especial producto de las actividades extractivas se deben disponer, tratar o almacenar de acuerdo a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Durango y las acciones para su manejo integral deben incorporarse en los planes de manejo que correspondan, conforme a las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas que se refieran a los residuos de manejo especial así como a los residuos sólidos urbanos.

12.2.2 MÁRMOL

12.2.2.1 Se deben realizar las actividades de transformación de mármol considerando los equipos anticontaminantes adecuados y las medidas de mitigación necesarias para



DURANGO

SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

evitar la generación excesiva de polvos, humo y ruido. Las medidas que como mínimo deben tomarse son las siguientes:

- a) El agua utilizada en todos los cortes de la roca de mármol, tanto los cortes primarios como secundarios, debe ser colectada mediante canales de agua previamente establecidos u otro mecanismo que cumpla con dicho fin.
- b) Para el tratamiento del agua, estos canales deben de conducir a un sedimentador, pila de decantación, filtros, prensa o alguna operación unitaria que asegure la recuperación de los polvos suspendidos en el agua.
- c) Deben instalarse dispositivos que permitan el reúso del agua proveniente del proceso de corte de mármol.
- d) El residuo generado, "marmolina", se almacenará en un sitio temporal para su reúso o de lo contrario para su disposición final.
- e) Se privilegiará el reúso de materiales antes que su disposición final. En este sentido las trazas sobrantes en los cortes del mármol, podrán aprovecharse para diferentes fines, tales como el uso en figuras ornamentales.
- f) El mármol como materia prima, podrá mantenerse en la intemperie, tomando las medidas que eviten la emisión de polvos a la atmósfera.
- g) El producto terminado debe guardarse en un lugar cerrado que cuente con ventilación o a la intemperie podrá ser cubierto con mallas o lonas a fin de evitar la dispersión de polvos a la atmósfera.
- h) Se prohíbe tirar o verter en cualquier sitio o medio los materiales sobrantes, producto de las actividades extractivas.

13. CIERRE Y ABANDONO DEL SITIO

13.1 DESTINO DEL USO FINAL DEL SITIO

13.1.1 Al culminar las actividades de explotación y/o de transformación es necesario rehabilitar los sitios aprovechados para darles un uso final de acuerdo a la compatibilidad del lugar y a las necesidades de la zona y entorno. Se debe establecer el uso final del sitio desde el inicio de las actividades extractivas, definiendo desde la Manifestación de Impacto Ambiental estos posibles usos, los cuales pueden ser urbanístico e industrial, recreativo, deportivo, forestal, conservación de la naturaleza y equilibrio ecológico y/o agrícola. Puede darse más de un uso a un mismo sitio.

13.1.2 El cierre de las instalaciones debe ser comunicado a la autoridad ambiental de acuerdo a lo que establezcan los resolutivos de impacto ambiental que emita la autoridad estatal.

13.1.3 Debe evitarse dejar instalaciones permanentes y en caso de mantener este tipo de instalaciones al momento de cierre debe comunicarse a la autoridad el uso que se dará a estas construcciones.

13.1.4 Al finalizar las operaciones debe retirarse del sitio todo tipo de maquinaria y equipo.



SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

13.2 PROGRAMA DE RESTAURACIÓN DEL ÁREA IMPACTADA

13.2.1 El programa de restauración en operaciones nuevas, deberá quedar adjuntado a la Manifestación de Impacto Ambiental. En el caso de operaciones que se vayan a cerrar, deberá considerar los lineamientos del presente numeral.

13.2.2 Las actividades de recuperación y restauración ecológica del área impactada deben programarse en función del grado de deterioro y degradación ambiental que presente la zona de trabajo, dicho programa deberá ser sometido a la consideración de las autoridades ambientales.

13.2.3 La restauración debe realizarse terminada la explotación de cada frente de trabajo que se cierre.

13.2.4 Se debe de utilizar la capa de suelo fértil que fue removida durante el despalme de la zona, con la finalidad de aplicarlo en la restauración del lugar. El suelo fértil que se resguardó debe emplearse para el recubrimiento de los taludes finales y del piso del banco, de tal forma que los recubra al menos con un espesor igual al que tenía originalmente, verificando la estabilidad del talud.

13.2.5 Se deben conformar canales de desvío en la corona de los taludes y en el límite de los bancales con el objeto de evitar el escoramiento de agua pluvial a través del corte. De igual forma se deben conformar canales de desagüe pluvial en las terrazas conformadas con el objeto de evitar encharcamientos.

13.2.6 Una vez que se haya concluido la explotación de algún banco, se debe realizar una nivelación general del piso de la zona explotada hasta ese momento, dejando una pendiente general máxima de 5% de modo que al finalizar la explotación de todo el predio, éste, presente un relieve relativamente homogéneo y sin cambios bruscos en la pendiente del terreno.

13.2.7 Los taludes de la zona explotada deben forestarse con los individuos rescatados y preservados provenientes del desmonte del área que se explotó, las especies arbóreas, arbustivas o herbáceas de la región o con especies agrícolas o frutales comunes adaptadas a las condiciones de la región, con la finalidad de fijar los taludes y fomentar la formación de suelo.

13.2.8 De acuerdo a las recomendaciones que establezca el estudio geotécnico o al análisis de estabilidad de taludes, el factor de seguridad del talud no deberá ser menor a 1.25, para garantizar la integridad física de la población.

13.2.9 En caso de que la opción elegida sea la forestación, los árboles al momento de plantarse, deben tener una edad mínima de un año y los individuos que perezcan deben ser sustituidos de acuerdo al programa de recuperación y restauración del área impactada.

13.2.10 La forestación se realizará considerando el espacio necesario para la sobrevivencia de los individuos, de acuerdo con la cobertura de cada especie.

13.2.11 La forestación debe realizarse al comienzo de la temporada de lluvias y con técnicas específicas de plantación.



SECRETARIA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

13.2.12 No debe reforestarse con especies exóticas.

13.2.13 Se deben tomar las medidas de ingeniería necesarias para no afectar la dinámica de los escurrimientos de aguas superficiales.

13.2.14 Se debe simular en lo posible la topografía final a la existente en la zona antes de la actuación y utilizar cuando sea factible los materiales de desperdicio producto de la explotación del banco de material para llenar huecos y adaptarse a las sinuosidades del relieve.

13.2.15 Se deben reproducir las formas características del paisaje natural del área donde se ubica la explotación y evitar la introducción de elementos que denoten artificialidad (líneas rectas, ángulos muy marcados, regularidad de formas geométricas, simetrías, etc.).

13.2.16 Se debe evitar la colocación de elementos de tamaño desproporcionado respecto a los que definen el paisaje de la zona, respetando la escala.

14. ASPECTOS GENERALES DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

14.1 PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE SUELOS

14.1.1 Los mantenimientos preventivos y correctivos de la maquinaria y vehículos que se utilicen en la explotación de materiales pétreos, debe realizarse en talleres mecánicos que cuenten con autorización ambiental para el manejo de residuos de grasas y aceites. Cuando se requieran realizar reparaciones a vehículos o maquinaria dentro de los límites de las instalaciones deben tomarse las medidas necesarias para prevenir la contaminación de suelos, mediante el uso de plásticos, membranas u otros materiales impermeables que eviten el derrame directo al suelo de líquidos y grasas contaminantes.

14.1.2 Durante la industrialización de materiales pétreos y de mármol debe cumplirse en materia de residuos peligrosos con los requisitos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, incluyendo los registros, formas de almacenamiento y manejo integral de los mismos, considerando lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan para planes de manejo de residuos peligros, de manejo especial y sólidos urbanos.

14.1.3. Debe contarse con un plan de manejo integral que contenga los residuos peligrosos y de manejo especial generados en los procesos de explotación y transformación industrial, el cual debe elaborarse conforme a las Normas que correspondan.

14.1.4 En cuanto a la generación de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, se deben almacenar preferentemente en contenedores temporales una vez que hayan sido recuperados los materiales que sean susceptibles de ser reciclados. Se debe contar con un plan de manejo de dichos residuos.



SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

14.1.5 Debe evitarse el almacenamiento de material orgánico por largos períodos, ya que su descomposición provoca malos olores y generación de lixiviados.

14.1.6 Bajo ningún concepto podrán almacenarse residuos a una distancia menor de 30 mts., de cuerpos de agua ni en zonas susceptibles a inundaciones.

14.1.7 Está terminantemente prohibido arrojar cualquier tipo de desecho en las áreas aledañas al sitio de la obra. De igual manera, no se permitirá la quema de residuos ni su disposición en cuerpos de agua, ni cauces, ni zonas federales.

14.1.8 No se permitirá bajo ninguna circunstancia el depósito de material de escombro, residuos sólidos municipales y peligrosos por más de 6 meses en la instalación.

14.1.9 Se instrumentarán por el promovente cursos de capacitación y sensibilización al personal sobre el manejo de residuos durante la construcción y operación del sitio.

14.1.10 Debe diseñarse y operar un plan de manejo de residuos en cada instalación que incluya tanto a los residuos de manejo especial, residuos sólidos urbanos como en su caso a los residuos peligrosos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

14.2 PREVENCIÓN DEL RUIDO Y LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

14.2.1 Deberá instrumentarse un programa de mediciones periódicas de ruido para asegurar que cumpla con los parámetros que establece la norma NOM-081-SEMARNAT-1994.

14.2.2 Se llevará una bitácora con los registros de mantenimiento de la maquinaria y equipo, con mediciones de ruido y emisiones a la atmósfera, para posteriormente presentar informes anuales a la autoridad competente.

14.2.3 Los vehículos de carga deben cumplir con la legislación vehicular del Estado y Federal para motores a diesel en materia de emisiones a la atmósfera.

14.2.4 La empresa debe cumplir con lo establecido en el Artículo 100 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango en lo que refiere a la Contaminación Ambiental originada por emisiones de ruido por la explotación del material como su transformación en producto comercial. Por lo que se deben controlar las emisiones de este tipo realizando, al menos, las siguientes actividades:

14.2.4.1 Se debe observar el manejo adecuado de cargas explosivas.

14.2.4.2 Realizar mantenimiento periódico a la maquinaria y equipo utilizado.

14.2.4.3 Dotar al personal de equipo de protección contra el ruido.

14.2.4.4 Los motores deben contar con dispositivos silenciadores.

14.2.5 En instalaciones ubicadas en zonas urbanas, deben establecerse horarios diurnos de trabajo (de 7 am a 6 pm). En caso de que la instalación decida laborar en horarios nocturnos, por ninguna circunstancia deberán rebasar en la zona perimetral los límites de 60 decibeles que establece la NOM-081-SEMARNAT 1994.



SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

14.2.6 La empresa debe cumplir con los límites establecidos en la NOM-025-SSA1-1993, que incluye los criterios para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a material particulado utilizando la metodología empleada en la NOM-035-SEMARNAT-1993 para determinar la concentración de partículas suspendidas totales en el aire ambiente y el procedimiento para la calibración de los equipos de medición.

14.3 PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

14.3.1 Durante el periodo de preparación del sitio y de explotación, debe contarse con sanitarios móviles para el uso de los trabajadores.

14.3.2 En caso de instalaciones que no cuenten con drenaje sanitario, deben construirse fosas sépticas para las aguas residuales de oficinas que deben contar con mantenimientos periódicos y cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-CONAGUA-1997.

14.3.3 Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales de proceso a cuerpos de agua federales cuando estas se encuentren fuera de los límites establecidos por la NOM-001-SEMARNAT-1996 y NOM-002-SEMARNAT-1996.

15. SEGURIDAD

15.1. En el periodo de construcción, debe colocarse un letrero fácilmente visible a la entrada de la obra que indique como mínimo los siguientes datos:

- a. Nombre de la empresa responsable.
- b. Número y fecha de licencia de uso del suelo.
- c. Número y fecha de licencia de construcción.
- d. Número y fecha de resolutivo de autorización de impacto ambiental.

15.2. Durante la explotación, se debe colocar un letrero de 0.90 x1.20 metros de lámina con colores notorios y fácilmente legibles, que contenga el número de oficio de autorización(es) de las autoridades correspondientes, así como el nombre del predio, número de Dictamen de Uso de Suelo y número de Licencia Municipal. Dicho letrero debe permanecer legible durante la vida útil del proyecto.

15.3 Además del letrero de entrada, debe establecerse la señalización necesaria para garantizar la integridad física de los trabajadores y visitantes de acuerdo con lo que establecen la norma NOM-026-STPS-2008.

15.4 El sitio de proyecto debe estar delimitado y contar con una barda perimetral.

15.5 Debe contarse con vigilancia permanente en el sitio de proyecto.

15.6 El personal debe usar el equipo de seguridad necesario de acuerdo con lo que establece la NOM-017-STPS-2008 y la NOM-011-STPS-2001, en materia de ruido.

16. USO DE POLVORINES Y EXPLOSIVOS



SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

16.1 Se debe contar con el permiso General de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso, compra, consumo y almacenamiento de explosivos.

16.2 Debe contarse con un sistema de alarma sonora que será utilizada por lo menos 5 minutos antes de cualquier voladura.

16.3 Las voladuras se realizarán dentro de un horario definido de acuerdo a la dirección del viento y geometría de cada banco de material, de conformidad con la legislación y reglamentación aplicables.

16.4 Al momento de realizar la voladura, es necesario que el área circundante esté libre de montos de acumulación de material. Esto con el fin de disminuir la generación de polvos al ambiente.

17. BIBLIOGRAFÍA

1. Alconada González Irene, González Ana Nielfa, Prieto Recio Cristina, Prieto Dehesa Lucía. *Restauración de Canteras y Graveras. Master en Gestión y Tecnología Ambiental.*
2. Arraiga Vicente, Cervantes Virginia y Vargas-Mena Araceli. *Manual de Reforestación con especies nativas. Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Nacional de Ecología, Universidad Autónoma de México. México. 1994.*
3. Comisión Estatal del Agua Guanajuato. *Manual de prácticas ambientales para la construcción de infraestructura hidráulica. León, Guanajuato, México.*
4. Diario Oficial de la Federación. *Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. Abril 2003.*
5. Diario Oficial de la Federación. *Ley de Aguas Nacionales. Última reforma 18-04-2008.*
6. Diario Oficial de la Federación. *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Última reforma 23-01-2004.*
7. Diario Oficial de la Federación. *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Última reforma 24-11-2008.*
8. Diario Oficial de la Federación. *Ley General de Salud. Última reforma 27-04-2010.*
9. Diario Oficial de la Federación. *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Última reforma 28-01-2011.*
10. Diario Oficial de la Federación. *Ley Minera. Última reforma 26-06-2006.*



SECRETARIA DE
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE

11. Diario Oficial de la Federación. Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-156-SEMARNAT-2008, Establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire. 30 septiembre 2009.
12. Diario Oficial de la Federación. Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Última reforma 30-05-2000.
13. Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. 4 octubre 1993.
14. Diario Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo. Norma técnica Ecológica Estatal NTEE-COED-001/2000, que establece los criterios y lineamientos para la explotación de bancos de materiales pétreos. 10 julio 2000.
15. Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Norma Técnica NTJA-002-SEDUMA-10 Que establece las especificaciones y los parámetros que deben observarse en los bancos de materiales pétreos en fase seca, para su localización, diseño, explotación y restauración. Secretaría del desarrollo Urbano y medio ambiente. 10 marzo 2010.
16. Diario Oficial. Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-002-SEGEM-AE-2004, que regula la explotación y transportación de materiales pétreos en el Estado de México. 2004.
17. Environmental Protection Agency (EPA) EPA. Office of Compliance Sector Notebook Project Profile of the Non-Metal, Non-Fuel Mining Industry. Washington, DC. September 1995.
18. Environmental Protection Agency. Suplement B to compilation of air pollutant emission factors, volume I, Stationaru Point and Area Sources. Carolina, USA. September 1988.
19. F. Brodkom. Guía de buenas prácticas medioambientales en la industria extractiva Europea, Aplicación al caso español. Comité editorial de guía europea. 2002.
20. Honorable Congreso del Estado de Durango. Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango. Última actualización: 22 de febrero de 2011
21. Norma N-CTR.PUE.1.01.007/04. Libro CTR. Construcción. Tema PUE. Puertos.
22. NMX-Z-013/1-1977, Norma Mexicana: Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Mexicanas

23. Office of the Deputy Prime Minister Creating sustainable communities. Minerals Policy Statement 2: Controlling and Mitigating the Environmental Effects of Minerals Extraction in England Annex 1: Dust. London. March 2005.
24. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León. Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León. 29 febrero 2008.
25. Periódico Oficial de la Federación. Norma Ambiental Estatal NAE-APMARN-001-2008, que establece las condiciones de operación de las pedreras y límites máximos permisibles de emisiones polvos a la atmósfera, en el aprovechamiento de los recursos minerales y sustancias no reservadas a la federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fracción de materiales para la construcción u ornamentación de obras. Monterrey, Nuevo León, México. 2008.
26. Periódico Oficial de la Federación. Norma Técnica Ecológica NTE-IEG-002/98 Que establece las condiciones para la localización de bancos de materiales pétreos en el Estado así como sus parámetros de diseño, explotación y medidas de regeneración ambiental. Instituto de Ecología del Estado. 21 de julio 1998.
27. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México. Norma Técnica ambiental NTEA-002-SEGEM-AE-2004 que regula la exploración, explotación y transporte de materiales pétreos en el Estado de México. 8 de marzo del 2004.
28. Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí. Norma técnica NTE-SLP-BMG-002/2002 que establece las condiciones para la localización de Bancos de Material Geológico en el Estado de San Luis Potosí así como sus parámetros de diseño, explotación y medidas de regeneración ambiental. 2002.
29. Poder Ejecutivo del Gobierno de Jalisco. Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-002/2003 que establece las condiciones y especificaciones técnicas de operación y extracción de Bancos de Material Geológico en el Estado de Jalisco. Secretaría del Medio Ambiente Para el Desarrollo Sustentable. Guadalajara, Jalisco, México. 19 agosto 2003.

TRANSITORIOS

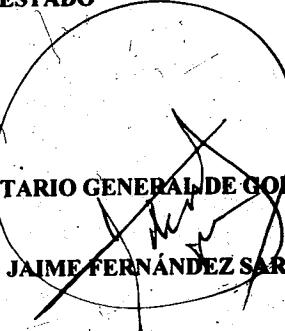
PRIMERO.- Las operaciones existentes antes de la expedición de la Norma, podrán presentar mediante escrito libre a la Secretaría, un plan progresivo de cumplimiento voluntario a los términos de la Norma.

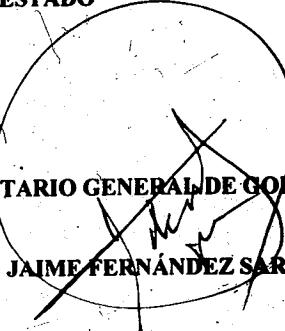
SEGUNDO.- La Norma entrará en operación 180 días naturales después de su publicación.

Dado en el Palacio de Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los ocho días del mes de septiembre de dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


C.P. JORGE HERRERA CALDERA


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


PROFR. JAIME FERNÁNDEZ SARACHO


EL SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE


ING. JESÚS SOTO RODRÍGUEZ

Con nuestro
TRABAJO
logramos más



Exp.: Administrativo
 Oficio No.: SSA/251/2013
 Asunto: Certificación

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito **M.V.Z. JOSÉ IGNACIO AGUADO ESQUIVEL**, Secretario del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., hace constar y -----

C E R T I F I C A

Que en la Sesión Ordinaria, celebrada el día 15 de Agosto de 2013, el H. Cabildo tomó el Acuerdo que a continuación se transcribe: "Se Aprueba en forma Unánime, en lo General, en los términos de su presentación, de conformidad con los Artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 73 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Gómez Palacio, Dgo..- Comuníquese este Acuerdo al C. Tesorero Municipal, Dirección de Protección Civil y resto de la Estructura Administrativa. -----

Se Aprueba en forma Unánime, en lo Particular, en los términos de su presentación, de conformidad con los Artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 73 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Gómez Palacio, Dgo..- El C. Secretario del Ayuntamiento declara: Aprobado tanto en lo General como en lo Particular, se ordena su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.- Comuníquese este Acuerdo al C. Tesorero Municipal, Dirección de Protección Civil y resto de la Estructura Administrativa."

Lo que certifico para los usos y fines legales a que haya lugar, en la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango, a los (16) dieciséis días del mes de Agosto de (2013) dos mil trece.



ATENTAMENTE
 "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO

JIAE*EAM/esg



Con nuestro
TRABAJO
lograremos más

LA C. LIC. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., A LOS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL PROPIO AYUNTAMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; 27 INCISO B), FRACCIONES VI Y VIII; Y 123 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general y tiene por objeto, regular las acciones de protección civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y de su entorno, así como el funcionamiento de los servicios públicos y equipamiento estratégico, en caso de desastre.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento.- R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.
- II. Protección Civil.- Conjunto de principios y normas de conducta a observar por la sociedad y las autoridades, en la prevención de las situaciones de alto riesgo o desastre y la salvaguarda y auxilio de personas y bienes y de su entorno.
- III. Consejo.- Consejo Municipal de Protección Civil.
- IV. Dirección.- Dirección Municipal de Protección Civil.
- V. Programa Municipal.- Programa que elabore la Dirección Municipal de Protección Civil con la opinión del Consejo.
- VI. Localidades.- Comunidades ubicadas en el medio rural del Municipio.

- VII. **Prevención.**- Conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar, el impacto destructivo de los siniestros sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente.
- VIII. **Auxilio.**- Conjunto de acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.
- IX. **Recuperación y Apoyo.**- Contemplan las acciones encaminadas a organizar y llevar a cabo la reconstrucción y vuelta a la normalidad del entorno.
- X. **Grupo Voluntario.**- Organizaciones, asociaciones o instituciones, que prestan sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria, sin recibir remuneración alguna.
- XI. **Reglamento.**- Presente ordenamiento.
- XII. **Sectores.**- Al Público, social y privado de la sociedad.
- XIII. **Alto Riesgo.**- Inminente o probable ocurrencia de un desastre.
- XIV. **Desastre.**- Evento determinado en tiempo y espacio, en el cual la sociedad sufre un daño material o la pérdida de vidas humanas, de tal manera que la estructura social se desajuste y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose el funcionamiento vital de la misma, así como el medio ambiente.
- XV. **Sesiones.**- Las reuniones del Consejo.
- XVI. **Comisiones.**- Las que determine el Consejo.
- XVII. **Funciones.**- Las responsabilidades de los titulares del Consejo.
- XVIII. **Sistema Municipal.**- Sistema Municipal de Protección Civil, cuya creación fue aprobada en Sesión Ordinaria de Cabildo el día 10 de Marzo de 1999, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, de fecha 1 de Abril de 1999.
- XIX. **Programa Interno de Protección Civil.**- Es un instrumento de Planeación y Operación que se circscribe al ámbito de un Inmueble o instalación que previene y prepara a la Organización para responder Efectivamente ante la presencia de Riesgos que pudieran generar una Emergencia o Desastre dentro de su entorno.
- XX. **Dictamen.**- Autorización de las Medidas Básicas de Seguridad en materia de Protección Civil.

- XXI. Factibilidad.- Autorización y Revisión de proyectos de Ampliación, Remodelación, Incorporación y/o Construcción de Edificaciones e Instalaciones en el Municipio, siempre y cuando sea Facultad de la Dirección Municipal de Protección Civil.
- XXII. Visto Bueno.- Autorización del Programa Interno de Protección Civil.
- XXIII. Simulacro.- Entendidos estos como una Representación Imaginaria de la presencia de una Emergencia, mediante la Práctica de los Simulacros se fomenta en las personas la adopción de conductas de Autoprotección, Auto preparación y el Desarrollo de Actitudes de Prevención y por otra se pone a prueba la Capacidad de Respuesta de todas las Brigadas Integradas.

ARTÍCULO 3.- Es deber de toda persona física o moral:

- I. Informar a la Autoridad competente de cualquier alto riesgo o desastre que se presente.
- II. Cooperar con las Autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar, en caso de alto riesgo o desastre.
- III. Colaborar con las Autoridades del ayuntamiento para el debido cumplimiento del Programa Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a las autoridades municipales en términos de las Leyes y Reglamentos en materia de protección civil

ARTÍCULO 5.- La Dirección expedirá los Dictámenes, Factibilidades, Vistos Buenos o Resoluciones y deberán ser firmados por el Director de Protección Civil, o por quienes deban sustituirlo legalmente, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 6.- En las acciones de Protección Civil, los medios de comunicación social deberán colaborar con las Autoridades competentes y con los habitantes, respecto a la divulgación de información veraz y oportuna a la población.

CAPITULO II

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 7.- El Programa Municipal de Protección Civil, es el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones del sector público, privado y social que permiten salvaguardar la integridad física, bienes y el entorno de la población ante posibles desastres en el ámbito de su competencia territorial.

ARTÍCULO 8.- Este Programa deberá constituir una de las acciones fundamentales que deberá desarrollar la Dirección y estará encuadrado dentro del Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 9.- La Dirección Municipal de Protección Civil formulará el Proyecto del Programa Municipal con la opinión del Consejo, y lo someterá a la aprobación del Pleno del Honorable Cabildo, y una vez aprobado se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 10.- Las políticas, lineamientos y estrategias que integren el Programa Municipal, serán obligatorias tanto para las personas físicas como morales que habiten, actúen o estén establecidas en el Municipio.

ARTÍCULO 11.- Este Programa deberá establecer una coordinación eficiente que Evite duplicidad en las acciones y optimizar los medios y recursos disponibles, el grado de corresponsabilidad que en la materia debe tener el Estado.

ARTÍCULO 12.- El Programa Municipal se integrará de los siguientes Subprogramas:

- I. I De Prevención.
- II. II De Auxilio.
- III. III De Recuperación y Apoyo.

ARTÍCULO 13.- El desarrollo de las funciones que integran cada uno de los Subprogramas, se realizará de acuerdo con la clasificación de calamidades que puedan Afectar a la jurisdicción correspondiente y que son de origen:

- I. Geológicos.- Se incluyen sismos, vulcanismos, deslizamiento y colapso de Suelo, hundimientos y agrietamientos.
- II. Hidrometeorológicos.- Comprende ciclones tropicales, inundaciones, nevadas, granizadas, lluvias torrenciales, temperaturas extremas, tormentas eléctricas, marcas de tempestad e Inversión térmica.
- III. Químico-Tecnológicos.- Incendios y explosiones, intoxicación por fugas de sustancias peligrosas y daños causados por radiaciones.
- IV. Sanitario-Ecológico.- Contaminación ambiental en todas sus modalidades, plagas, epidemias.
- V. Socio-Organizativos.- Accidentes aéreos, terrestres, fluviales, la interrupción o Desperfectos en el suministro u operación de servicios públicos, problemas originados por las concentraciones masivas de población, actos de sabotaje y terrorismo.

ARTÍCULO 14.- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones de protección civil, tendientes a evitar o mitigar los efectos o disminuir una ocurrencia de hechos de alto riesgo o desastre.

ARTÍCULO 15.- El Subprograma de Prevención deberá contemplar como mínimo

Las siguientes acciones:

- I. Establecimiento de lineamientos generales para prevenir y enfrentar casos de alto riesgo y desastre.
- II. Elaboración del Atlas Municipal de Riesgos que incluya:
 - a).- Identificación de riesgos.
 - b).- Diseño de escenario de desastres (mapas).
 - c).- Sistema de monitoreo y detección de situaciones de emergencia.
 - d).- Señalización de afectabilidad en la población.
- III. Criterios para coordinar la participación social y la captación y aplicación de los recursos que aporten los sectores público, social y privado, en los casos de alto riesgo y desastre.

- IV. Integrar el inventario de recursos humanos y materiales existentes y disponibles para los casos de alto riesgo y desastre.
- V. Llevar el registro y directorio de todos los Integrantes del Consejo.
- VI. Revisión de los Reglamentos y Políticas del uso del suelo.
- VII. Planificación del crecimiento de los asentamientos humanos en las zonas de más alto riesgo.
- VIII. Reforzamiento de estructuras y mantenimiento de instalaciones de todo tipo.
- IX. Creación y mejoramiento de las vías de comunicación.
- X. Mejoramiento de los servicios públicos y equipamiento urbano.
- XI. Elaboración de manuales y realización de cursos de capacitación a personal involucrado en la materia y población en general.
- XII. Criterios y bases para la realización de simulacros.
- XIII. La política de comunicación social para la prevención de casos de alto riesgo o desastre.
- XIV. Los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación
- XV. De alto riesgo o desastre en la localidad.

ARTÍCULO 16.- El Subprograma de Auxilio contempla las acciones que corresponden a la intervención una vez que se ha presentado el desastre, con el propósito de rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente del Municipio.

ARTÍCULO 17.- El Subprograma de Auxilio deberá contener las siguientes funciones:

- I. Alertamiento.
- II. Evaluación de Daños.
- III. Plan de Emergencia.
- IV. Coordinación de Emergencia.
- V. Seguridad y Orden Público.
- VI. Búsqueda, Rescate y Asistencia.
- VII. Servicios Estratégicos, Equipamientos y Bienes.
- VIII. Salud (Atención Médica).
- IX. Aprovisionamiento.
- X. Comunicación Social.
- XI. Recuperación Inicial.

ARTÍCULO 18.- El subprograma de Recuperación y Apoyo establece las estrategias encaminadas a organizar y llevar a cabo la reconstrucción y vuelta a la normalidad del entorno, así como complementar mecanismos de control y evaluación que permitan mantener permanentemente operativo el Programa.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL Y DE LOS CONSEJOS DE LAS LOCALIDADÉS.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Municipal de Protección Civil, será el órgano de consulta y participación del Ayuntamiento en materia de protección civil.

ARTÍCULO 20.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinará las tareas y acciones del Ayuntamiento para integrar, reformar, concentrar y fomentar la participación activa y responsable de los sectores público, privado y social, en materia de prevención, auxilio y apoyo ante la eventualidad de un desastre.
- II. Constituirse en Sesión Permanente, en caso de producirse un alto riesgo o desastre a fin de sugerir las acciones que procedan.
- III. Formular la declaración de desastre.
- IV. Coordinar la elaboración de los proyectos relacionados con el Programa Municipal.
- V. Difundir y supervisar la ejecución de las acciones de protección civil.
- VI. Coordinar con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal para realizar las acciones de protección civil, que se estimen pertinentes.
- VII. Fomentar en la población una cultura sobre protección civil, para motivar en los momentos de alto riesgo o desastre, una respuesta eficaz, amplia, responsable y participativa.
- VIII. Convocar a las autoridades, organizaciones e instituciones de carácter social, público y privado, grupos voluntarios, brigadas vecinales y en general a los

- habitantes del Municipio a participar en las acciones de auxilio en circunstancias de alto riesgo o desastre.
- IX. Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio y recuperación a la población en la eventualidad de un desastre.
- X. Informar oportunamente a la población, así como a la Autoridad Estatal correspondiente de una situación probable o inminente de alto riesgo o desastre, a efecto de que se tomen las medidas de protección civil adecuadas.
- XI. Vincular al Sistema Municipal de Protección Civil, con el Sistema Estatal y Nacional.
- XII. Promover las reformas e iniciativas de Ley, para establecer un marco jurídico adecuado a las acciones de prevención, auxilio y recuperación en caso de desastre.
- XIII. Crear un fondo para la atención de desastres.
- XIV. Constituir su Órgano Operativo que se denominará Dirección Municipal de Protección Civil y Comisiones necesarias para el cumplimiento de sus facultades.
- XV. Vigilar que las Autoridades y personal de la Administración Pública Municipal y organismos dependientes, presten la información y colaboración oportuna y adecuada a la Dirección Municipal de Protección Civil, para que se logren los objetivos previstos en el Acuerdo de su creación.
- XVI. Vigilar que los organismos privados y sociales cumplan con los compromisos concertados para su participación en el Sistema Municipal de Protección Civil.
- XVII. Asegurar el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos y fundamentales en los lugares en que ocurría un desastre.
- XVIII. Ordenar la integración, coordinación y equipamiento de los grupos de respuesta frente a riesgos y desastres.
- XIX. Participar con otros municipios circunvecinos en la conformación de un Consejo Regional cuya zona se considere, por su desarrollo industrial, generador potencial de diversidad de riesgos.
- XX. Evaluar la situación de desastre, la capacidad de respuesta del Municipio y en su caso solicitar el apoyo del Sistema Estatal de Protección Civil para la atención del evento.
- XXI. Promover la celebración de convenios de colaboración en materia de protección civil con el Centro Nacional de Prevención de Desastres e instituciones privadas.

XXII. Las demás que le otorgue el Presidente Municipal y las que le atribuyan las disposiciones legales y las reglamentarias.

ARTÍCULO 21.- Los Consejos de Protección Civil de las Localidades, son los órganos de consulta y participación, ubicados en las comunidades rurales del Municipio.

ARTÍCULO 22.- Los Consejos de Protección Civil de las Localidades, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta en la coordinación de las acciones de la ciudadanía para integrar, concertar e inducir las actividades de los diversos participantes interesados en la materia, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal.
- II. Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores y los habitantes de la Localidad, en la formulación y ejecución del programa de la misma.
- III. Constituirse en Sesión Permanente en caso de producirse un desastre, a fin de verificar la realización de las acciones que procedan.
- IV. Instalar y operar su unidad de protección civil de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- V. Formular y ejecutar el Programa de Protección Civil de las Localidades de conformidad con los lineamientos del Programa Municipal.
- VI. Las demás que les encomiende el Presidente Municipal, el Consejo y las que les atribuyan las disposiciones legales y las reglamentarias.

CAPITULO IV

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL Y DE LOS CONSEJOS DE LAS LOCALIDADES.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará constituido por:

- I. Un Presidente.- Que será el C. Presidente Municipal.
- II. Un Secretario Ejecutivo.- Que será el C. Secretario del Ayuntamiento.
- III. Un Secretario Técnico y tantos adjuntos como se requieran.

IV. Por Consejeros, que serán:

1. Los Directores de las Instituciones Educativas a nivel superior.
2. Por un Representante.
 - a). De las Dependencias Federales, Estatales o Municipales, cuyas áreas de competencia se relacionan con las funciones y objetivos del Consejo;
 - b). De los clubes y otras instituciones al servicio de la comunidad, que determine el C. Presidente Municipal;
 - c). De cada uno de los Organismos de la Iniciativa Privada.
- V. Por las personas u organismos que por su iniciativa y méritos deseen servir a la comunidad, previa invitación del C. Presidente Municipal.

La Dirección Municipal de Protección Civil, estará integrada en forma similar a la del Consejo; pero en ella el Secretario Técnico del Consejo, será el Director.

ARTÍCULO 24.- Los Consejos de las Localidades estarán constituidos por:

- I. I Los representantes de los sectores social, privado y público.
- II. II De un Órgano Operativo que se denominará Unidad Local de Protección Civil integrado por:
 - a).- Un Presidente, que será el Jefe de la Junta o Jefe de Cuartel, que además fungirá como Presidente del Consejo.
 - b).- Un Jefe que será designado por el Jefe de la Junta o Jefe de Cuartel, que a su vez, será el Secretario Técnico del Consejo.
- III. Las comisiones necesarias en razón a las características propias de las Localidades.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 25.- El Consejo se reunirá en comisiones o en pleno, a convocatoria de su Presidente.

ARTÍCULO 26.- Las sesiones del Pleno o de las Comisiones del Consejo, podrán ser Ordinarias, Extraordinarias o Permanentes.

ARTÍCULO 27.- El Consejo ó sus Comisiones, se reunirán en Sesiones Ordinarias cuando menos cuatro veces al año, en Sesiones Extraordinarias, cuantas veces sea necesario y en Sesiones Permanentes cuando un fenómeno afecte al Municipio o parte de él y se declare la situación de desastre.

Las Sesiones Permanentes sólo podrán darse por concluidas cuando se considere que la zona de impacto, ha retorna do a la normalidad.

ARTÍCULO 28.- El Consejo, de declararse en Sesión Permanente, previo análisis del diagnóstico y de la evaluación preliminar de daños, determinará el volumen y la clase de recursos que será necesario utilizar, así como el tipo de auxilio que deberá presentarse, para atender la emergencia y la capacidad de respuesta del Municipio, solicitando, en su caso, el apoyo del Sistema Estatal de Protección Civil para enfrentar el desastre.

ARTÍCULO 29.- Los Acuerdos del Consejo o de sus Comisiones, serán tomados por la mayoría de los miembros presentes; el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 30.- Las Sesiones del Consejo, serán presididas por el Presidente del mismo, en sus ausencias por el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 31.- Los Acuerdos del Consejo se asentarán en un libro de actas.

ARTÍCULO 32.- En las Sesiones Ordinarias, se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

- I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum.
- II. Lectura y aprobación, del Orden del Día.
- III. Lectura, correcciones y en su caso, aprobación del Acta de la Sesión Anterior.
- IV. Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Consejo o alguna de sus Comisiones.
- V. Asuntos en cartera.
- VI. Asuntos Generales.

ARTÍCULO 33.- Al plantearse alguna cuestión, el Presidente del Consejo preguntará si alguien desea tomar la palabra, en caso afirmativo, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá un registro de quienes deseen hacerlo. Los miembros del Consejo o de las Comisiones harán uso de la palabra conforme al orden de registro. Si se considera suficientemente discutido el asunto se pasará a votación.

En caso contrario se abrirá un nuevo registro de expositores, al terminar la exposición se efectuará la votación.

ARTÍCULO 34.- En los casos en que los miembros del Consejo o sus Comisiones consideren que el asunto es de obvia resolución, se podrán salvar los trámites anteriores, pero efectuando la votación.

ARTÍCULO 35.- Ningún miembro del Consejo o de sus Comisiones podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos que se trate de una moción de orden.

ARTÍCULO 36.- Hrá lugar a la moción de orden ante el Presidente del Consejo o de sus Comisiones:

- I. Cuando el expositor insista en tratar un asunto ya resuelto
- II. Cuando el expositor se aleje del asunto que esté tratando.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 37.- El Consejo, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con las siguientes Comisiones, sin perjuicio del establecimiento de las que con posterioridad se consideren necesarias:

- I. Comisión de Salvamento.
- II. Comisión de Despensas.
- III. Comisión de Salud.
- IV. Comisión de Orden.
- V. Comisión de Albergues.
- VI. Comisión de Vehículos y Transporte.

- VII. Comisión de Comunicación.
- VIII. Comisión de Búsqueda, Rescate y Evacuación.
- IX. Otras.

ARTICULO 38.- Cada Comisión estará integrada por un Coordinador designado por el Consejo, a propuesta de su Presidente, así como un representante de la institución que tenga responsabilidad en el asunto de qué se trate.

ARTÍCULO 39.- Las Comisiones del Consejo tendrán como obligación rendir por escrito dictamen de cada asunto que les turne el Pleno, en un término no mayor de treinta días, salvo los acordados previamente.

ARTÍCULO 40.- Ningún Acuerdo de las Comisiones tendrá carácter ejecutivo; todo dictamen de las Comisiones será sometido al Consejo.

ARTÍCULO 41.- Las Comisiones se reunirán con la periodicidad que se estime necesaria para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

CAPITULO VII

DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE, SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO.

ARTICULO 42.- Corresponde al Presidente del Consejo.

- I. Presidir las sesiones del Consejo.
- II. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos tomados por el Consejo.
- III. Convocar a Sesiones Ordinarias, Extraordinarias y Permanentes.
- IV. Autorizar el Orden del Día al que se sujetará la Sesión.
- V. Presentar a consideración del Consejo, el Programa Municipal de Protección Civil, sus correspondientes Subprogramas, Reformas o Adiciones.
- VI. Fomentar y hacer pública la declaración de emergencia en un desastre.

- VII. Instalar el centro de operaciones y vigilar el desarrollo de los trabajos correspondientes.
- VIII. Proveer al Consejo y la Dirección Municipal de Protección Civil de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- IX. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo y sus Comisiones.
- X. Someter a consideración del Consejo las reformas a este Reglamento.
- XI. Certificar las actas del Consejo.
- XII. Las demás funciones que deriven de éste y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 43.- Corresponde al Secretario Ejecutivo.

- I. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia de su Presidente.
- II. Firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los Acuerdos y Resoluciones del propio Cuerpo Colegiado.
- III. Las demás que le sean conferidas por el Consejo o por su Presidente, o se deriven de éste y de otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 44.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Preparar el Orden del Día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del Quórum Legal necesario para sesionar, dar fé de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes.
- II. Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo o el Presidente del mismo.
- III. Dar cuenta de los requerimientos de la Dirección Municipal de Protección Civil y de la correspondencia.
- IV. Llevar el archivo del Consejo.
- V. Elaborar y mantener actualizados los directorios de integrantes del Consejo.
- VI. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de desastre.
- VII. Constar que se envie a los miembros del Consejo las convocatorias a las sesiones.
- VIII. Llevar el seguimiento de los Acuerdos tomados por el Consejo.
- IX. Las demás que le sean conferidas por el Consejo o por su Presidente, o se deriven de éste y de otros ordenamientos aplicables.

CAPITULO VIII

DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS Y DE LAS BRIGADAS COMUNITARIAS.

ARTÍCULO 45.- Los habitantes del Municipio podrán organizarse de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente, las acciones de protección civil previstas en el Programa Municipal.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento fomentará la integración, capacitación y superación técnica de los grupos voluntarios y brigadas comunitarias del Municipio o Localidades.

ARTÍCULO 47.- Los grupos voluntarios deberán registrarse en la oficina que para tal efecto se haya determinado, dicho registro se acreditará mediante un certificado que otorgará la citada dependencia, en el cual se inscribirá el número correspondiente, el nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedican y adscripción; este control se deberá revalidar anualmente.

ARTÍCULO 48.- El Consejo Municipal, el Ayuntamiento y las Localidades, promoverán la integración de Brigadas Comunitarias.

ARTÍCULO 49.- Los grupos voluntarios y las Brigadas Comunitarias del Municipio y las localidades, cooperarán en la difusión del Programa Municipal y se constituirán en Inspectores Honorarios, para velar por el debido cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 50.- Son atribuciones de los Inspectores Honorarios:

- I. Informar sobre los inmuebles a que se refiere este Ordenamiento, que carezcan de señalización adecuada en materia de protección civil.
- II. Comunicar la presencia de una situación probable o inminente de alto riesgo o desastre, con el objeto de que el Consejo Municipal de Protección Civil, verifique la información y tomen las medidas que correspondan.
- III. Las demás que le confieren al Presidente Municipal y el Consejo. El cargo de Inspector Honorario será de servicio a la comunidad y se ejercerá de manera permanente y voluntaria, no percibirá remuneración alguna y en ningún caso.

podrá aplicar sanciones, ni intervenir con carácter ejecutivo, en la aplicación de este Reglamento.

CAPITULO IX

DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 51.- El Presidente Municipal, como Presidente del Consejo, cuando se presente un desastre, hará la declaración de emergencia a través de los medios de comunicación y de acuerdo a los criterios establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 52.- La declaratoria de emergencia deberá hacer mención expresa de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del desastre.
- II. Zona y lugares específicos afectados.
- III. Determinación de las acciones que deberán ejecutar las Comisiones y personas involucradas en el Consejo, que coadyuvarán en el cumplimiento del Programa Municipal.
- IV. Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con el Programa Municipal.

CAPÍTULO X

DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

ARTÍCULO 53.- Se considera zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, resulten suficientes los recursos municipales, y en consecuencia, no se requiera de la ayuda estatal o federal.

ARTÍCULO 54.- en el caso de que para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, sean insuficientes los recursos municipales, requiriéndose en consecuencia de la ayuda del Gobierno Estatal o Federal, El Presidente Municipal, y Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, deberá solicitar al Gobernador del Estado que emita formalmente la declaratoria de zona de desastre de aplicación de

recursos del Estado, a fin de que den inicio las acciones necesarias de auxilio, recuperación y vuelta a la normalidad, por conducto de la Dependencia Estatal competente;

ARTÍCULO 55.- El Presidente Municipal, y Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, podrá emitir declaratoria de zona de desastre de Nivel municipal, previa evaluación de los daños causados por el siniestro o desastre que deberá realizar la Dirección, la que surtirá efectos desde el momento de su declaración y que comunicará de inmediato al Ayuntamiento para su conocimiento, enviándola para su publicación por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y difundirla a través de los medios de comunicación masiva.

En ausencia del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento podrá realizar la declaratoria de zona de desastre.

ARTÍCULO 56.- La declaratoria de zona de desastre de nivel municipal hará mención expresa, entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del siniestro o desastre causado y el fenómeno que lo provoca;
- II. Infraestructura, bienes, localidades, regiones, servicios y sistemas afectados;
- III. Determinación de las acciones de apoyo, auxilio, salvaguarda, mitigación y recuperación con las que se deba combatir el siniestro o desastre causado;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; y
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los Programas Municipales de la materia.

ARTÍCULO 57.- El Presidente Municipal o en su ausencia el Secretario del Ayuntamiento, una vez que la situación de zona de desastre de nivel municipal haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 55 de este Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Las medidas que el Gobierno Municipal podrá adoptar cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de nivel municipal, son las siguientes:

- I. Realizar visitas de inspección dentro de aquellos establecimientos o bienes de competencia municipal.
- II. Atención médica inmediata y gratuita;
- III. Alojamiento, alimentación y recreación;
- IV. Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- V. Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;
- VI. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y
- VII. Las demás que determine el Consejo de Protección Civil Municipal.

CAPITULO XI

DE LA CAPACITACIÓN A LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 59.- El Consejo Municipal de Protección Civil, con intervención de las dependencias y entidades del sector público, organizaciones del sector privado y social, Coordinarán campañas permanentes de capacitación en materia de protección civil en el Municipio.

ARTÍCULO 60.- El Consejo promoverá ante la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del Estado, programas en materia de protección civil, en las instituciones de Educación ubicada en el Municipio.

CAPÍTULO XII

DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 61.- La Dirección tendrá como función proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Municipio, así como el control operativo de las acciones que en dicha materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 62.- La Dirección se integrará por:

- I. Un Director, que será nombrado por el Presidente Municipal;

- II. Los Departamentos operativos que sean necesarios; y
- III. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y que autorice el presupuesto respectivo.

Para ser Director Municipal de Protección Civil se deberá de cumplir con los requisitos que establece la Ley General de Protección Civil en su artículo 17.

ARTÍCULO 63.- Los establecimientos o bienes que son objeto de inspección, control o Vigilancia municipal son:

- a. Estaciones de servicio de gasolina y gas, transporte y venta de explosivos;
- b. Internados, asilos, conventos, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos, centros vocacionales, casas de asistencia, y demás edificaciones que sirvan como habitación colectiva, ya sea permanente o temporal;
- c. Oficinas de servicios públicos de la Administración Pública Municipal;
- d. Maquiladoras, lavanderías, fábricas, talleres, hieleras;
- e. Parques, plazas, instalaciones deportivas, albercas y balnearios municipales;
- f. Jardines de niños, guarderías, estancias infantiles, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- g. Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- h. Industrias, almacén de distribución, fundición, bodegas existentes.
- i. Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
- j. Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- k. Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
- l. Anuncios panorámicos;
- m. Puesteros fijos, semifijos, mercados rodantes en donde se realice el comercio en la vía pública dentro de la ciudad;
- n. Trabajos que se realizan en alturas sin medidas de seguridad y prevención;
- o. Escuelas, colegios, academias, cafeterías, café internet;
- p. Clínicas, hospitales, laboratorios, bancos, embotelladoras;

- p. Restaurantes, centros nocturnos, salas de masaje;
- q. Tiendas departamentales, autoservicio, salones de fiestas; y
- r. Todos aquellos que deban ser considerados como de competencia municipal, y aquellos que sean de su competencia, derivada de los convenios de colaboración o coordinación.

ARTÍCULO 64.- Los dictámenes, factibilidades, visto bueno o resoluciones que emita la Dirección, podrán ser positivos o negativos, de conformidad con este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65.- Los elementos de la Dirección portarán el uniforme, placa o identificación personal cuando se encuentren en servicio, los vehículos utilizados para el servicio de sus funciones, deberán distinguirse con los colores, logotipo y número de identificación que le asigne la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Para que los Particulares o empresas públicas y privadas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil y simulacros, deberán contar con el registro expedido por la Dirección.

El registro será obligatorio y permitirá a los particulares o empresas referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos de protección civil, el registro tendrá un costo anual de 50 salarios mínimos vigente.

CAPÍTULO XIII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 67.- Se consideran medidas de seguridad de inmediata ejecución, las que dicte la Dirección de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones aplicables para proteger el interés público o evitar los riesgos, emergencias o desastres. Las medidas de seguridad, si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán personalmente al interesado antes de su aplicación, de acuerdo

al procedimiento señalado en el artículo 85, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 68.- Las medidas de seguridad son las siguientes:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La desocupación o desalojo de casas, obras, edificios, establecimientos o bienes;
- III. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;
- IV. El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;
- V. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, bienes o inmuebles, construcciones, instalaciones u obras;
- VI. La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;
- VII. El auxilio de la fuerza pública;
- VIII. La emisión de mensajes de alerta;
- IX. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- X. Señalar los términos para la ejecución de lo ordenado; y
- XI. Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de alto riesgo, emergencias o desastres.

ARTÍCULO 69.- Es obligación de quienes habiten, residan o transiten por el Municipio, prestar toda clase de colaboración a las dependencias del Municipio y del Consejo Municipal de Protección Civil, ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no implique un perjuicio en su persona o en su patrimonio.

ARTÍCULO 70.- Cuando el origen de un desastre se deba a acciones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, y de la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, el o los responsables de haberlo causado, tendrán la obligación de reparar los daños causados a la infraestructura urbana, atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

ARTÍCULO 71.- Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

- I. Reportar todo tipo de riesgo, a la Dirección o a las autoridades de auxilio;

- II. Evitar el trasvase de gas fuera de la planta, ésto, a través del trasvase de auto tanque, de cilindro doméstico a vehículos, y de tanque estacionario a cilindros menores, así como evitar el tener más de un tanque estacionario en un domicilio;
- III. Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la vigilancia debida a la Dirección; y
- IV. Cumplir todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para salvaguardar la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 72.- En el transporte o traslado de artículos, gases, combustibles, residuos, Solventes, maderas, explosivos, materiales o sustancias químicas o de cualquier otra índole, que por su naturaleza o cantidad sean altamente peligrosos o flamables, deberá observarse lo siguiente:

- I. Al suscitarse el derrame de algún químico, el cual pueda causar daño, la empresa propietaria del mismo queda obligada a la Dirección cubrir los gastos y demás erogaciones que generen, para reparar el daño causado;
- II. Queda prohibido derramar cualquier tipo de sustancias en el suelo, agua y medio ambiente en general, que pueda originar contaminación, enfermedades, riesgos, emergencias o desastres;
- III. Los propietarios de vehículos de carga de dichos materiales o sustancias, deberán proveer, a los trabajadores y conductores de los mismos, del equipo necesario para controlar una fuga o derrame;
- IV. Portar de manera visible y libre de toda suciedad, así como de cualquier obstáculo que lo afecte, en los cuatro lados del contenedor del material o sustancia referidas, la lámina oficial de identificación del producto que transporta y su riesgo; y
- V. Portar la Hoja de Seguridad del material o sustancia transportada y la Guía de Respuesta, en caso de Emergencia correspondiente.

ARTÍCULO 73.- Los propietarios de vehículos que trasladen artículos, sustancias químicas, gases, combustibles, residuos, solventes, maderas, explosivos o cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente flamables o peligrosos, deberán sujetarse a lo establecido en las Leyes estatales y federales de la materia y a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 74.- Para la ejecución de acciones de salvamento y auxilio a la población, la Dirección se apoyará, según la magnitud y efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres, en las autoridades estatales y según la disponibilidad de éstas, en instituciones privadas, del sector social y Grupos Voluntarios de Protección Civil.

ARTÍCULO 75.- Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, los propietarios o encargados procurarán facilitar el acceso a los Cuerpos de Rescate y proporcionar toda clase de información y apoyo a las Autoridades de Protección Civil Municipal.

CAPÍTULO XIV

DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL Y LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL EN LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 76.- El programa interno de protección civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

ARTÍCULO 77.- Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias y/o empresas, deberán contar con un programa interno de protección civil.

ARTICULO 78.- El programa interno de protección civil deberá ser elaborado, actualizado, operado y vigilado por la unidad interna de protección civil, la que podrá ser asesorada por una persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 66 de este reglamento.

ARTÍCULO 79.- Los establecimientos contarán con Unidades Internas de Protección Civil, avaladas por la Dirección Municipal de Protección Civil, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. CAPACITACIÓN: El personal que integre las Unidades Internas deberá estar apropiadamente capacitado, mediante un programa específico de carácter técnico-práctico, inductivo, formativo y de constante actualización;
- II. BRIGADAS: Cada Unidad Interna deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios, de evacuación del inmueble, y de búsqueda y rescate, y/o Multifuncional, coordinadas por el jefe de piso y el Responsable del inmueble; y
- III. SIMULACROS: Las Unidades Internas deberán realizar ejercicios y simulacros, cuando menos tres veces al año en cada inmueble, entendidos aquéllos como una representación imaginaria de la presencia de una emergencia, mediante los cuales se pondrá a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

ARTÍCULO 80.- Los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, deben formar las Unidades Internas de Protección Civil, en su caso, con el personal que labore o habite en dicho establecimiento o bien, pudiendo contar con la participación de los vecinos de la zona donde se ubique el establecimiento o bien correspondiente, con el fin de desarrollar programas teórico-prácticos enfocados a prevenir y auxiliar en la comisión de una situación de riesgo, emergencia o desastre, para lo cual deberán organizarse en brigadas y realizar los simulacros en términos del presente ordenamiento.

Las relaciones laborales, civiles o de otra índole que se generen entre los establecimientos y sus Unidades Internas de Protección Civil, se sujetarán a la legislación correspondiente, sin que el Municipio concurra con alguna obligación o derecho en dicha relación.

ARTÍCULO 81.- Los Planes de Contingencias o Programas Internos deberán someterse a Consideración de la Dirección, la cual tendrá un plazo de 30 (treinta) días hábiles para notificar sobre la autorización o rechazo de la solicitud. En el caso de ser rechazado, deberán realizar las modificaciones en un plazo de 10 (diez) días hábiles y presentarlo de nueva cuenta para su revisión.

ARTÍCULO 82.- En los establecimientos o bienes señalados en este ordenamiento, se colocarán en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y

equipo reglamentario señalados en éste Reglamento y por las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 83.- Los patrones, propietarios o representantes legales de los bienes o establecimientos, deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Dirección, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

CAPITULO XV

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 84.- Las Autoridades Municipales ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que en este Ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras dependencias del Ejecutivo Federal y Estatal, los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 85.- Las inspecciones se ejecutarán en apego a las siguientes bases:

- I. El Inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la Autoridad que expida la orden y el nombre del Inspector comisionado.
- II. El Inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto le expida el Ayuntamiento y entregar copia legible de la orden de inspección.
- III. Los inspectores deberán practicar la visita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden.
- IV. Al inicio de la visita de inspección, se deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como Testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector.

- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará, lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y de los testigos de asistencia.
- VI. El Inspector comunicará al visitado, si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar en el Acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante el Ayuntamiento y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.
- VII. Uno de los ejemplares legibles del Acta, quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregarán al Ayuntamiento.

ARTICULO 86.- Transcurrido el plazo a que se refiere la Fracción VI del Artículo anterior, el Ayuntamiento calificará las actas dentro del término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren ocurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPÍTULO XVI

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 87.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las Autoridades del Ayuntamiento en términos de Reglamento, serán de carácter personal.

ARTÍCULO 88.- Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes en una hora determinada. Del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien esté presente.

ARTÍCULO 89.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el inmueble o con el vecino más próximo.

ARTÍCULO 90.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 91.- Se consideran conductas violatorias e infracciones a este Reglamento:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este reglamento;
- III. No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- IV. No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este reglamento;
- V. Realizar falsas alarmas o bromas que conlleve la alerta o acción de las autoridades de protección civil municipal;
- VI. No contar con lámparas de emergencia, detectores de humo, señalamientos, botiquín médico o listado de emergencia;
- VII. Contar con sistema eléctrico en malas condiciones o con cables expuestos;
- VIII. No contar con cintilla antiderrapante, punto de reunión o retardante de fuego;
- IX. No realizar prueba de hermeticidad;
- X. No contar con extintores o salidas de emergencias;
- XI. No realizar análisis de riesgo;
- XII. No contar con un programa interno de protección civil o plan de contingencias;
- XIII. Provocar un incidente de contingencia;
- XIV. No contar con equipo de seguridad personal;
- XV. Realizar trabajos en altura sin contar con equipo de protección;
- XVI. Realizar trabajos de demolición o construcción sin dictamen y sin medidas de Seguridad;
- XVII. Provocar un accidente laboral por falta de medidas de seguridad;
- XVIII. No contar con medidas de seguridad;
- XIX. No contar con unidad interna de protección civil;
- XX. No realizar simulacros en términos de este Reglamento; y
- XXI. Cualquier acción u omisión que contravengan lo dispuesto en este reglamento o disposiciones generales en materia de protección civil, diversas a lo establecido en las Fracciones anteriores.

CAPITULO XVII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 92.- La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de este Capítulo.

ARTÍCULO 93.- El R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango a través de la Dirección Municipal de Protección Civil está facultada para imponer las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 94.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 95.- Para los efectos de este Reglamento serán responsables los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas, involucradas en las violaciones o disposiciones de observancia general en la materia.

ARTÍCULO 96. Las sanciones económicas y/o las cantidades por concepto de cobros, se consideran créditos fiscales, y serán cobrados mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 97.- Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I. Amonestación
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;
- III. Multa equivalente al monto de 25 a 600 días de salario mínimo vigente en la zona;
- IV. Suspensión de obras, instalaciones ó servicios; y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 98.- La amonestación consiste en la conminación verbal y/o por escrito que haga la autoridad a una persona física o moral para que cumpla en un tiempo determinado con una disposición determinada por la dirección.

ARTÍCULO 99.- En caso de reincidencia en las infracciones de este Reglamento, o cuando el infractor no acate las medidas que le hayan señalado, se le impondrá una multa del doble de la que le corresponda, lo anterior sin perjuicio de que además se ordene la clausura definitiva, la revocación de dictámenes, vistos buenos o factibilidades otorgadas.

ARTÍCULO 100.- El pago de la multa impuesta como sanción no crea derecho alguno, ni extingue las demás sanciones y no obliga a la autoridad municipal a otorgar la autorización, dictamen, visto bueno o factibilidad.

ARTÍCULO 101.- Las sanciones aplicables por las infracciones o conductas violatorias establecidas en el artículo 91 de este Reglamento, serán las siguientes:

- I. A quien incurra en los hechos establecidos de la fracción I a la IV se le sancionará con una multa dentro de los rangos de 100 a 300 días de smv.
- II. A quien incurra en los hechos establecidos de la fracción V a la XI se le sancionara con una multa dentro de los rangos de 25 a 40 dias de smv.
- III. A quien incurra en los hechos establecidos de la fracción XII a la XXI se le sancionara con una multa dentro de los rangos de 50 a 300 días de smv.

CAPITULO XVIII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 102.- El Recurso de Inconformidad tiene por objeto, que el Ayuntamiento revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclamen.

ARTÍCULO 103.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativa municipal que presupongan la comisión de una infracción, pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia administrativa o resuelvan

un expediente, podrán interponer los recursos contemplados en el reglamento que le compete ante la autoridad administrativa municipal que emitió el acto que se impugna.

ARTÍCULO 104.- La interposición de los recursos ante las autoridades administrativas municipales, podrá ser optativa para el interesado antes de acudir al Juzgado Administrativo Municipal de Gómez Palacio, Durango.

ARTÍCULO 105.- El Juzgado Administrativo Municipal es el órgano jurisdiccional de control de la legalidad en el municipio de Gómez Palacio, Durango, y estará dotado de autonomía para dictar sus fallos. Conocerá y resolverá del recurso de inconformidad que promuevan los particulares en contra de actos y resoluciones emitidos por el Presidente Municipal y por las demás dependencias centralizadas y descentralizadas de la administración pública municipal, que afecten sus intereses jurídicos.

ARTÍCULO 106.- El Recurso de Inconformidad que se promueva ante el Juzgado Administrativo Municipal, procederá en contra de:

- I. Actos y resoluciones jurídico administrativos que el Presidente Municipal, titulares de las dependencias centralizadas y descentralizada, entidades de la administración pública dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares.
- II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales municipales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, niéguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal.
- III. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias y peticiones que se formulen ante las autoridades municipales no sean en los plazos que la ley Orgánica del Municipio Libre de Durango y demás leyes o reglamentos municipales fijen.

ARTÍCULO 107.- El escrito del recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes:

- I. Al conocimiento del acto o resolución por el afectado, cuando no exista notificación legalmente hecha.

- II. A la fecha en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada.
- III. A la fecha del vencimiento del plazo que la ley establezca para dar contestación a las peticiones de los particulares, tratándose de negativa ficta.

ARTÍCULO 108.- El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre del recurrente o de quien promueva en su nombre.
- II. Domicilio en el municipio para recibir notificaciones, en caso de no hacerlo, las mismas y aun las de carácter personal se harán por estrados.
- III. Autoridad municipal que haya emitido el acto o dictado la resolución impugnada.
- IV. Acto o resolución que se impugne, indicando con claridad en qué consiste.
- V. Fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento del mismo.
- VI. La exposición sucinta de los hechos y motivos de la inconformidad.
- VII. Los agravios que le cause el acto o resolución impugnada, en relación a lo dispuesto en este Reglamento.
- VIII. La relación de pruebas que ofrezca para justificar los hechos en que se apoya el recurso.
- IX. Las demás que dicte el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal.

ARTÍCULO 109.- El recurrente deberá acompañar a su escrito:

- I. Las copias necesarias del mismo y de sus anexos, para correrle traslado a cada una de las autoridades cuyo acto se recurre.
- II. Los documentos en que conste el acto o resolución impugnada, cuando los tenga a su disposición.
- III. Las pruebas documentales que ofrezca, en su caso.
- IV. Las demás que se dicten en el Reglamento de Justicia Administrativa Municipal.

Con nuestro
TRABAJO.
logramos más



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Protección Civil del municipio de Gómez Palacio, estado de Durango, de fecha 10 de Septiembre de 2000.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

POD. LO TANTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA PRESIDENCIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. CABILDO A LOS 15 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013.

Rocío Rebollo —

LIC. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA MUNICIPAL



MVZ. JOSÉ IGNACIO AGUADO ESQUIVEL
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

[Large, handwritten signature of José Ignacio Aguado Esquivel, running diagonally across the bottom]



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO, Director General

Hidalgo No. 328 sur, Col. Centro, Durango, Dgo. C.P. 34000

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado